



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE

P R E S E N T A :

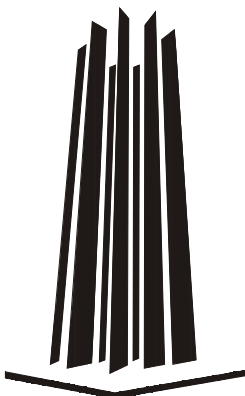
VERÓNICA LÓPEZ ITURBE.

**“ANÁLISIS DEL AISLAMIENTO TEMPORAL EN LA RECLUSIÓN,
COMO VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DEL
SENTENCIADO. EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN FEMENIL
TEPEPAN”**

EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO



MÉXICO, ARAGÓN

2008.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi hermano Licenciado en Derecho Eleazar López Iturbe. Con la esperanza de que en donde te encuentres sepas que sigo intentando crecer y te sientas orgulloso de mí. (Descansa en paz).

A mis padres.

Porque me dieron la vida.

Con todo mi amor y especial agradecimiento a mi Madre, quien siempre me creído en mí.

A la niña de mi alma, recuerdo el día en que naciste, ese día Karla por primera vez en mi vida llore de felicidad; al niño de mis ojos, que me ha enseñado a ver más allá de lo posible; mis hijos, por los que intento crecer cada amanecer, con todo mi amor. Mamá.

Al tte. de Inf. Juan Carlos Molina Altamirano.

Porque tenemos dos hijos que nos unen para siempre.

A Aídee porque quería que supieras lo importante que eres para mí.

A mis hermanos Eleazar, Blanca Estela, Ernesto Antonio, Irma Elsa, Fernando, Luz María, María de los Ángeles y José, como una pequeña muestra de mi cariño.

A mis sobrinos, porque deseo que sepan que en la vida los logros alimentan el alma. Con mucho cariño.

Con especial cariño y agradecimiento, a la Familia Mejía López, por apoyarme en este proyecto.

A mi tía Genoveva Iturbe Díaz, tenías razón, pues lo hice y además si se como lo hice, tú sabes de que hablo. Te quiero mucho.

A mis primos Diana y José Luis Reyes Iturbe, mis compañeros de infancia y juegos quienes con su cariño y admiración, siempre me han hecho sentir capaz e importante. Con mucho cariño.

A la memoria de mi abuela Laura. Yo se que desde allá cuidas mi existir y como siempre te enorgullece que sea tu nieta. (Descansa en paz).

A la Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores Aragón, quien me alojo un día y me permite tratar que mi paso en esta vida no sea en vano.

A mi compañera de Generación, la Maestra en Derecho Diana Selene García Domínguez, quien con sus conocimientos hizo posible este trabajo, encaminando mis ideas hasta lograrlo con la admiración y respeto que implica un agradecimiento.

A mi gran compañero y amigo, a quien no necesito pedirle apoyo, pues se que cuento con el incondicionalmente. Licenciado en Derecho Luis Alejandro Rivera Pineda.

A mi amiga Erica Trejo López, por lo que hemos vivido juntas.

A mi amiga María de Jesús, porque soy afortunada al conocerte.

Con Especial agradecimiento a la Señora María Ponds. Bibliotecaria de la Procuraduría General de la República. Quien en mis intentos, incondicionalmente me ayudo.

A la memoria del Licenciado en Derecho Sergio Reyes Cervantes. Ojala Checo tengas aviso de que sigo adelante. (Descansa en Paz).

A las Internas del Centro de Reclusión Femenil Tepepan quienes con su participación al permitirme saber de su vida en prisión hicieron posible este trabajo. Con el deseo de que un día, además de la libertad física, logren olvidar tan desagradable episodio. Pues el tiempo además de fugaz es irreversible.

ÍNDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO 1 “CONCEPTOS Y GENERALIDADES”

1.1 Derechos Humanos.....	2
1.1.1 Características.....	3
1.1.2 Clasificación.....	5
1.2 Derecho Penal.....	8
1.2.1 Delito.....	9
1.3 Pena.....	11
1.3.1 Características de la Pena.....	13
1.3.2 Fines de la Pena.....	15
1.4 Prisión.....	20
1.4.1 Centros de Reclusión.....	22
1.4.2 Consejo Técnico Interdisciplinario.....	24
1.5. Aislamiento Temporal, Sistema Celular o Sistema Filadelfico.....	25

CAPÍTULO 2 “MARCO JURÍDICO DE LA RECLUSIÓN”

2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	28
2.2 Código Penal para el Distrito Federal.....	33
2.3 Ley que establece las normas mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.....	38
2.4 Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.....	42
2.5 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.....	46
2.6 Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal.....	47

CAPÍTULO 3
“ANÁLISIS DEL AISLAMIENTO TEMPORAL EN LA RECLUSIÓN, COMO VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DEL SENTENCIADO. EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN FEMENIL TEPEPAN.”

3.1 Problemática que genera el <i>aislamiento temporal</i> aplicado a las internas del Centro de Reclusión Femenil Tepepan, como correctivo disciplinario.....	53
3.2 Violación al párrafo primero del artículo 22 Constitucional, con la aplicación del correctivo disciplinario que ampara el artículo 97 fracción VI del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal.....	61
3.3 Propuesta de derogación de la fracción VI del artículo 97 del Reglamento de los Centros de Reclusión en el Distrito Federal.....	65
CONCLUSIONES.....	70
FUENTES CONSULTADAS.....	73
ANEXOS.....	76

INTRODUCCIÓN

Los Derechos Humanos se encuentran establecidos en la Declaración Universal de los derechos del Hombre, por su importancia y dado que dentro de ellos se encuentra la dignidad humana, como uno de los derechos fundamentales del ser, que en grado se puede decir, es uno de los más importantes, sino el más importante, o dentro de la presente investigación se intenta considerarla como tal; en dicho documento, los Estados firmantes se comprometieron a su aseguramiento a través de un régimen de derecho al reconocer a todo ser humano sin distinción de raza, sexo, religión, brindando un recurso efectivo ante los tribunales nacionales, internacionales competentes a través del cual puedan hacer efectivo su derecho.

En México se ven contemplados este cúmulo de derechos humanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos recibiendo la denominación de garantías individuales que consagra nuestra carta máxima las que serán protegidas por el juicio de garantías que regula la Ley de Amparo y a través del cual se tiende a evitar el abuso por parte de las autoridades que violen estos derechos, las que finalmente no son un derecho que otorgue el Estado sino un derecho que se reconoce ya que son inherentes a todo ser humano por lo que el Estado no puede privar a sus gobernados de ellos.

Y dado que es materia de la presente investigación, tratar de que los derechos fundamentales de las personas que se encuentran en prisión en condiciones de cumplir una pena privativa de libertad, y aún cuando en esta situación han sido privados de algunos derechos, siguen siendo titulares de sus derechos fundamentales, y ya que existe la necesidad de que estos sean observados y respetados por la autoridad penitenciaria, debido a que consideramos que al implementar correctivos disciplinarios faltos de idoneidad como lo es en el caso concreto del “*aislamiento temporal*”, contemplado en la fracción VI del artículo 97 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, con ello les son

conculcados estos a los sentenciados a prisión además de la irrupción que dicho correctivo disciplinario les genera respecto de las directrices de la rehabilitación, como lo son el trabajo, la capacitación para el trabajo y el estudio.

La presente tesina se encuentra dividida en tres capítulos, en donde el primero es titulado “Conceptos y Generalidades” en el que se da una breve conceptualización, de los puntos que han de dar el marco de referencia a esta investigación, por ser los tópicos que se describen, los que se involucran en forma directa, con la figura del *aislamiento temporal*.

Por lo que respecta al segundo capítulo llamado “Marco jurídico de la Prisión” en este se analiza la referencia legal de la figura de la prisión, por la relación que guarda respecto del tema que motiva este trabajo, por ser en prisión en donde el *aislamiento temporal*, se aplica como correctivo disciplinario, a los internos que no observan las normas de conducta tendientes a conservar y a mantener el orden y la disciplina en los Centros de Reclusión.

Y por último el tercer capítulo denominado “Análisis del aislamiento temporal en la reclusión, como violación a los Derechos Humanos del sentenciado. En el Centro de Reclusión Femenil Tepepan” hace notar la inobservancia respecto de los Derechos Humanos de los que son titulares los seres humanos, aún aquellos, que se han colocado en situación de prisión, inobservancia tal, por parte de la Autoridad penitenciaria, que además de la violación de los derechos humanos de los sentenciados, impide la cumplimentación de las directrices de la readaptación. como son la capacitación para el trabajo, el trabajo y la educación, que han de contribuir como elementos del tratamiento para la reincursión social del interno, sin los cuales no podrá determinarse plenamente ésta.

CAPÍTULO 1
“CONCEPTOS Y GENERALIDADES”

1.1 DERECHOS HUMANOS

Para Genaro R. Carrió son los derechos humanos: “los derechos de naturaleza moral y no criaturas del derecho positivo, en el sentido de que su fundamento último no emana de las normas de éste y que los titulares de los derechos humanos son todos los hombres (no sólo algunos o una subclase de ellos). Basta con ser hombre para invocarlos. Todos los hombres tienen un título igual a la titularidad de esos derechos”.¹

Por otra parte Peces-Barba define a los derechos humanos como: “las facultades que el Derecho atribuye a las personas y a los grupos sociales, expresión de sus necesidades en lo referente la vida, la libertad, la igualdad, la participación política o social o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte el desarrollo integral de las personas en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto o la actuación de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con garantía de los poderes públicos para establecer su ejercicio en caso de violación o para realizar la prestación”.²

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, unánimemente se señala como el texto fundacional del moderno Derecho Internacional de los Derechos Humanos y dicho texto en su artículo número 1, dice lo que debe entenderse por derechos Humanos: “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.³

Así Maritain Jacques al hablar de derechos humanos establece que son aquellos “que posee naturalmente el ser humano, son anteriores y están por encima

¹ R. CARRÍO, Genaro. *Los Derechos Humanos y su protección*. 1ra. ed., Ed. Artes Gráficas Candil, Buenos Aires, República de Argentina, 1996, p.13.

² PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. *Derecho positivo de los Derechos Humanos*. 11ª. ed., Ed. Fontanella, Madrid, 1987, p.731.

³ DÍAZ MULLER, Luis. *Manual de Derechos Humanos*. 2ª. ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1992, p.15.

de toda legislación escrita y de acuerdos; gobiernos; son derechos que la sociedad civil no tiene que otorgar, sino reconocer y sancionar, como universalmente válidos, y que ninguna necesidad social puede autorizar a abolir ni desdeñarlos, ni siquiera momentáneamente”.⁴

Para Rodolfo Piza los derechos humanos son, “determinadas situaciones favorables para el ser humano como tal, que se suponen derivadas de su intrínseca dignidad y necesarias para el desarrollo pleno de su personalidad y que, por lo tanto, se reclaman como derechos fundamentales frente a todos los demás hombres y, de modo especial, frente al Estado y el poder”.⁵

Todo argumento sobre el fundamento y origen de los derechos humanos debe hacer obligada referencia a la dignidad humana.

Por otra parte es importante señalar que el Estado no crea los derechos Humanos, solo los reconoce, los precisa, fija su extensión y sus modalidades, y establece los mecanismos y procedimiento para su adecuada tutela y conservación. Es decir, los servidores públicos sólo podrán hacer aquello que la ley expresamente les faculta, a diferencia de los ciudadanos, que podrán hacer todo aquello que no les esté prohibido. Este control pretende limitar la actuación de los agentes del Estado y evitar así arbitrariedades en su actuación.

Con todo lo anterior se infiere que los derechos Humanos se fundamentan en la dignidad de la persona, pero que existen para que pueda llevar una mejor vida en la comunidad.

1.1.1 CARACTERÍSTICAS

Todo derecho humano cuenta con las siguientes características:

⁴ JACQUES, Maritaín. *El hombre y el Estado*. 1ª. ed., Ed. Kraft, Buenos Aires, 1952, p.115.

⁵ PIZA E. Rodolfo. *Texto escrito de la ponencia presentada en el curso de Derechos Humanos*. 2ª. ed., Corte Interamericana de los Derechos Humanos, Alemania, 1984, p.5.

1) Generalidad.- Son para todos, para cualquier persona independientemente de su color, raza, etc.

2) Universales.- En conjunto, sin fronteras cuestiones territoriales, no importando diferencia de Estado, Municipio e identidad.

3) Imprescriptibles.- Estos Derechos Fundamentales no son prescriptibles por el simple paso del tiempo, ni tiempo determinado.

4) Intransferibles.- No se pueden realizar actos jurídicos a favor de dichos derechos fundamentales, por ejemplo no pueden ser susceptibles de gravamen.

5) Permanentes.- Son para toda la vida.

6) Incondicionables.- Por el solo hecho de ser un ser humano sin condiciones.

7) Inalienables.- Se encuentran fuera del comercio, es decir no se pueden transferir.

8) Internacionalización.- su efectividad a través de los tratados, convenios, asambleas internacionales todos los derechos humanos en todos los países.

9) Alcance progresivo.- Derechos que se van dando, que los Estados los van adquiriendo, a través de la internacionalización por convenios o tratados.

10) Necesarios.- Prerrogativas mínimas del individuo para tener un equilibrio y contribuir con su desarrollo integral.

11) Preexistentes.- Desde siempre se tienen, existen desde antes del nacimiento del ser humano.

12) Limitados.- Se limitan al comienzo del derecho de las otras personas de la sociedad.

13) Inviolables.- Deben ser respetados obligatoriamente por los Servidores Públicos que el Estado nombre para tal efecto.⁶

Las anteriores características, pertenecen a los derechos humanos de los que ha de gozar la persona en tanto es ser, atendiendo a su generalidad y preexistencia, pues, aun cuando el ser no se constituya como persona ya le pertenecen al momento de ser concebido, como ser humano vivo y no los pierde hasta que deje de existir por ser imprescriptibles, la única condición que existe para ser titular de los mismos es ser valga la expresión un ser, un ente, una persona, no se puede comerciar con ellos, su observancia debe ser inclusive de alcance jurisdiccionalmente internacional, al desarrollo del ser va adquiriendo más derechos y son netamente necesarios para el adecuado desarrollo integral de la persona en tanto es ser, además de la inviolabilidad por parte del Estado y los demás en razón de la limitante que existe de respetar los derechos de los demás.

1.1.2 CLASIFICACIÓN

Los derechos humanos para su estudio han sido clasificados en tres generaciones; muy importantes, tomando en cuenta su protección progresiva, ya que esto facilita su estudio y pueden ser de primera, segunda y tercera generación.

En cuanto a la primera generación, también llamada de derechos civiles y políticos; Surgen con la Revolución francesa en el año de 1789, como rebelión contra el absolutismo del monarca, imponen al Estado el deber de respetar siempre los derechos fundamentales del ser humano y entre ellos se encuentran los siguientes:

⁶ Cfr. SEBASTIAN RIOS, Ángel Miguel. *Introducción al estudio de los Derechos Humanos*. 2ª. ed., Universidad Autónoma de Guadalajara, México, 2000, p.7-8. .

“el derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad personal, a la seguridad personal, a la igualdad ante la ley, nadie será sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes ni se nos podrá hacer daño físico, psíquico o moral; nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, a la libertad de expresión y de opinión, de resistencia, ni sufrir ataque a su honra o su reputación; a elegir su residencia; a la libertad de movimiento o de libre tránsito, a la justicia, a una nacionalidad, a contraer matrimonio y decidir del número de hijos que desee tener, a participar en la dirección de asuntos políticos a elegir y ser elegido a cargos públicos a formar un partido o afiliarse a alguno, a la libertad de reunión y de asociación pacífica, en caso de persecución política, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país; a participar en elecciones democráticas entre otros. Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica; a la igualdad ante la ley, derecho a ser oído y tratado con justicia por un tribunal imparcial; acusado de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad; a votar y ser votado; a ocupar un puesto público”.⁷

Por lo que respecta a los Derechos Humanos de la Segunda generación, también llamada de los de derechos económicos, sociales y culturales: “la constituyen los derechos de tipo colectivo, los sociales, económicos y culturales, estos surgen como resultado de la revolución industrial, por la desigualdad económica, México, fue el primer país en incluirla en su Constitución de 1917.

- Los derechos económicos, sociales y culturales surgen después de la segunda guerra mundial y se integran de la siguiente manera:

- Derechos económicos, a la propiedad individual y colectiva y a la seguridad económica.

⁷ Ibidem. p.11.

- Derechos Sociales, a la alimentación, al trabajo, con un salario justo y equitativo, al descanso, el derecho de sindicalizarse, a la huelga, a la seguridad social, a la salud, a la vivienda y a la educación.

- Derechos culturales, a participar en la vida cultural del país, a gozar de los beneficios de la ciencia, a la investigación científica, literaria y artística”.⁸

Por último en la Tercera generación, se encuentran los derechos de los pueblos o de solidaridad; los cuales surgen en nuestro tiempo como respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones, así como de los distintos grupos vulnerables que la integran. Los derechos de los pueblos son: “derecho a la autodeterminación; independencia económica y política; derecho a la identidad nacional y cultural; el derecho a la paz, a la coexistencia pacífica, entendimiento y confianza; a la cooperación internacional y regional; a la justicia social internacional; al uso de los avances de las ciencias y la tecnología, a la solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos, ecológicos; al medio ambiente sano; al patrimonio común de la humanidad y al desarrollo que permita una vida digna a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad, a la solidaridad entre otros”.⁹

Esta clasificación denota el orden que guardan los derechos humanos del ser, atento éste a los beneficios que otorgan al ser, en tanto es ser, por su grado de contribución a un óptimo desarrollo integral, de ahí que dentro de la primera generación, se encuentran aquellos derechos humanos que en esencia brindan protección al ser humano en tanto a su individualidad, mientras que por otra parte los de la segunda generación, atienden, también a su individualidad, pero con mayor referencia a su progreso económico y cultural, así la tercera generación garantiza al ser humano el derecho que tiene éste de asociarse, a fin de que en grupo, pueda seguir gozando de los diferentes derechos fundamentales de los que es titular y que han de contribuir para sana permanencia como célula de la sociedad.

⁸ Ibidem. p.12.

⁹ Ibidem. p.12-13.

1.2 DERECHO PENAL

El Derecho Penal es el medio del que se sirve el Estado para hacer prevalecer el orden jurídico existente. Es por ello que se entiende como la ciencia que estudia las normas jurídicas referentes a los delitos y a las penas y a las medidas de seguridad, que el Estado regula, sanciona y aplica en beneficio de la sociedad, además de que es la rama del derecho que se ocupa de los delitos, las penas y las medidas de seguridad.

Para Luis Rodríguez Manzanera el derecho Penal es, “la Ciencia que estudia las normas penales, y en principio tiene gran relación con la Penología, pues le indica con gran precisión cuales son las formas de relación social jurídicamente organizadas en forma penal, como están estructuradas, cual es su alcance, etcétera. Asimismo en la parte denominada “especial” se analizan jurídicamente las conductas que han sido consideradas por el legislador como desviadas y antisociales, merecedoras de la reacción penal”.¹⁰ (sic)

Por otra parte respecto del Derecho Penal, Ignacio Villalobos dice que, “es una rama del Derecho Público Interno, cuyas disposiciones tienden a mantener el orden político-social de una comunidad, combatiendo por medio de penas y otras medidas adecuadas a aquellas conductas que le dañan o ponen en peligro”.¹¹

Se tiene entonces, que tiende a mantener controlada, o cuando menos estructurada, la convivencia de los diversos grupos sociales, castigando, primero, rehabilitando después a los delincuentes, y adaptando y readaptando a quienes infrinjan el orden legal.

Para el criminalista español Eugenio Cuello Calón derecho Penal “lo integran el conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a

¹⁰ RODRÍGUEZ MANCERA, Luis. *Penología*. 1ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1998, p. 27.

¹¹ VILLALOBOS, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano*. 5ta. ed., Ed. Porrúa, México, 1990. p.15.

los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad".¹²

En el sentido subjetivo, es el atributo de la soberanía por el cual a todo Estado corresponde reprimir los delitos por medio de las penas; en tanto que objetivamente se forma por el conjunto de normas y de disposiciones que reglamentan el ejercicio de ese atributo el Estado, como organización política de la Sociedad, tiene como fines primordiales la creación y el mantenimiento del orden jurídico; por tanto, su esencia misma supone el uso de los medios adecuados para tal fin.

En nuestra opinión el Derecho Penal es, el medio del cual se sirve el Estado para hacer prevalecer el orden jurídico en un Estado de Derecho y ha de ser la figura de la pena constituida como la privación de la libertad del sujeto que ha transgredido la norma penal vigente, último estadio del Derecho Penal, en donde dentro del mismo se da la figura de la prisión, mediante el cual se ha de lograr el fin para el que ha sido creado o implementado por el Estado.

1.2.1 DELITO

No es de menor importancia el hecho de definir el vocablo de delito, pues es a causa de su comisión, la imposición de una pena privativa de libertad como es el caso que nos ocupa la prisión a través del Derecho Penal y es así que el sistema mexicano da el nombre de delitos a ciertas acciones u omisiones antisociales descritas por la ley, cuya comisión hace acreedor al delincuente a determinadas sanciones conocidas con el nombre específico de penas. En la mayor parte de los sistemas jurídicos modernos tienen solamente el carácter de hechos delictuosos las acciones u omisiones que la ley considera como tales.

¹² CUELLO CALÓN, Eugenio. *Derecho Penal Tomo I. Parte General*. 3ra. ed., Busch Casa Editorial, S.A., Barcelona España, 1974, p.8.

El término delito “proviene del vocablo latino delinquere (apartarse del camino). Es la acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal.”¹³

Respecto del tópico delito Guadalupe Leticia García García dice que, “el delito es una conducta aprendida a través de la interiorización de reglas y modelos de comportamiento de la misma manera en que se aprende la conducta normal, por el contacto con personas que tienen valores y modelos de conducta diferentes a los de la sociedad general, o por la imperfecta integración social, o por la falta de oportunidades de ascenso social, todo lo cual tendrá como resultado una mala socialización”.¹⁴

Para Francisco Muñoz Conde, delito es “la acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible”.¹⁵

Se considera que el delito ha sido definido como la acción u omisión, en donde necesariamente debe existir una manifestación externa de la voluntad; un hacer o un no hacer el solo pensamiento no constituye delito. Así como una infracción; separación del camino y de la disciplina trazados por el derecho; trasgresión de las disposiciones que regulan el orden social.

Además la acción o la omisión deben ser típicas, ello es, conformarse a una descripción de la conducta delictiva hecha previamente por la ley. Esta descripción es lo que se debe conocer como tipos penales que se encuentran generalmente expresados en la parte especial de los Códigos y tienen la finalidad de individualizar las conductas punibles.

¹³ *Diccionario jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. Ed. Porrúa, México, 1998, p.1035.

¹⁴ GARCÍA GARCÍA, Guadalupe. *Derecho Ejecutivo Penal. Análisis de la aplicación de la Pena en México*. 1ª. ed. Ed. Porrúa, México, 2005, p.226.

¹⁵ MUÑOZ CONDE, Francisco. *Teoría General del Delito*. 11ª ed., Ed. Temis, Bogotá, 1990, p.5.

Las acciones u omisiones típicas para constituir delito, también deben ser antijurídicas, esto es, hallarse en contradicción con el derecho y no concurrir en su realización, alguna causa de justificación del actuar contrario a derecho por parte del sujeto activo, o sea que en el conjunto del ordenamiento jurídico no existan disposiciones legales que autoricen o permitan la conducta realizada, tales como la legítima defensa o el estado de necesidad, además de otros mismos que no se analizaran por no ser materia del presente trabajo.

Finalmente, las acciones u omisiones típicas y antijurídicas para constituir delitos deben ser culpables, es decir, deben poder reprocharse personalmente y quien las ha efectuado para que ese reproche tenga lugar, el sujeto a quien se dirige debe ser imputable, esto es, haberse hallado en la posibilidad de comprender el carácter ilícito de su acto y haber obrado en circunstancias que hayan hecho exigible una conducta conforme a derecho.

Cabe señalar que el delito no siempre tuvo estas características. En Europa, antes del siglo XVII, los jueces Penales gozaban de un amplísimo margen de discrecionalidad para decidir que conductas castigar y que sanción imponer. Esta situación se revirtió a partir de que las ideas liberales surgidas de la revolución Francesa, impulsaron que la práctica jurídico-penal, se ajustara a una legislación previamente redactada para dar mayor seguridad jurídica al ciudadano.

Lo específico del delito no es el acto humano; la conducta del hombre puede ser buena o mala, moral o inmoral, jurídica o antijurídica; lo que hace que el acto sea delictuoso es la estimación jurídica que de él se hace; con base en el contenido de la parte objetiva del Derecho Penal; por tanto es la mente humana la que forja en concepción ideal que se ha llamado *delito*.

1.3 PENA

Existe un principio, no hay delito sin ley, ni pena sin ley (*nullum crimen, nulla*

poena sine lege), y se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

La pena es definida como el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal, por lo tanto se le considera como el castigo que el juez impone al autor de un delito buscando, además del correctivo o encarcelamiento, su regeneración y rehabilitación.

Desde luego a todo delito corresponde una pena. Por regla general se ha dicho que el derecho Penal combate los delitos, como quiera que esto sea, si la misión del Estado es la de asegurar un orden y una constante coordinación de actividades que permitan una justa y necesaria convivencia, no bastará dictar sabias disposiciones sino que es preciso asegurar su efectividad y su vigencia, lo que vale tanto como aunar a las normas un sistema de sanciones que obliguen a los negligentes e indisciplinados a sujetarse al orden establecido, reprimiendo eficazmente los actos antijurídicos, imponiéndose entonces la conminación con una pena que sirva de freno a la conducta de los hombres. Se ha dicho que, si los actos antijurídicos revelan en el sujeto una peligrosidad seria para el orden mismo de la sociedad, por su franca actitud dolosa o por su despreocupación ante el daño que pueda sobrevenir a los demás; por su desprecio, en una palabra, por el orden, la disciplina y los intereses ajenos, debe mostrarse una reprobación más enérgica imponiendo penas a que a la vez constituyen una prevención general, respecto a todos los hombre que pudieran estar propensos a incurrir en las mismas faltas, y una prevención especial para el delincuente a quien se aplican y a quien se trata de corregir o adaptar a la disciplina que ha olvidado.

Para lograr estos fines, la pena debe tener como punto de referencia al individuo mismo a quien trata de corregir y cuya peligrosidad se previene tomando el acto ejecutado como un síntoma de aquella peligrosidad, de su mayor o menor alejamiento de la solidaridad o de las normas de vida en que todos debemos ser encuadrados.

La sanción penal deliberadamente lleva consigo un interés aflictivo, aún y cuando también satisface, en cierto modo, el sentimiento del ofendido; y se aplica porque no se cumplió un mandato jurídico y castiga para el porvenir, con el fin de que el reo no vuelva a delinquir y los otros hombres sean disuadidos del delito.

Tanto las penas propiamente como las medidas de seguridad o las medidas correctivas tienden a mantener el orden social y la posibilidad de una convivencia pacífica, independientemente de que en los casos concretos se logre o no impedir o reparar el daño inmediato que pueda causar el delito.

Resulta pertinente establecer que la reclusión (prisión) es una consecuencia lógica-jurídica, en un Estado de derecho, como consecuencia de una conducta antijurídica, culpable y punible, conducta, tal que se puede hacer consistir en una hacer o no hacer, y por lo que el sistema jurídico ha implementado, como lo es el caso concreto del derecho penal mexicano, en razón de que contempla la aplicación de penas o medidas de seguridad para cuando algún ser humano se represente en la comisión de una conducta que sea considerada como un injusto penal, por haber rebasado los riesgos legales permitidos y haberse colocado en tanto a las exigencias de la norma penal secundaria, debiéndose saber que los jueces y tribunales independientemente de las exigencias de cada tipo penal de que se trate deberá tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente siempre atendiendo a la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente a fin de establecer la pena que impondrá al sentenciado, llámese a esto la materialización de la pena.

1.3.1 CARACTERÍSTICAS DE LA PENA

La pena por regla general debe de cumplir con las siguientes características:

- a) Intimidatoria, es decir evitar la delincuencia por el temor de su aplicación, sin lo cual no sería un contramotivo capaz para prevenir el delito.
- b) Ejemplar, al servir de ejemplo a los demás y no sólo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal y para que no sólo exista una conminación teórica en los códigos sino que todo sujeto que virtualmente pueda ser un delincuente, advierta que la amenaza es efectiva y real.
- c) Correctiva, no sólo porque siendo una pena debe hacer reflexionar sobre el delito que la ocasiona y constituir una experiencia educativa y saludable, sino porque cuando afecte la libertad se aproveche el tiempo o reformadores que en cada sujeto resulten indicados para prevenir la reincidencia, al producir en el penado la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia.
- d) Eliminatoria, temporalmente, mientras se crea lograr la enmienda del penado y suprimir su peligrosidad; o perpetuamente si se trata de sujetos incorregibles. Quizá esta clase de sanciones, desde que se ha suprimido todo agregado con que antes se quería darles mayor carácter aflictivo, corresponda más bien a la categoría de las medidas de seguridad, aun cuando muy respetables opiniones rechazan la exclusividad de este carácter por no perder de vista el efecto intimidatorio que no se desprecia en ellas.
- e) Justa, porque si el orden social que se trata de mantener descansa en la justicia, ésta da vida a todo medio correctivo y sería absurdo defender la justicia misma mediante injusticias; pero además, porque no se logrará la paz pública sin dar satisfacción a los individuos, a las familias y a la

sociedad ofendidos por el delito, ni se evitarán de otra manera las venganzas que renacerían indefectiblemente ante la falta de castigo.

- f) Personal por que no va más allá del delincuente.
- g) Intransferible solo la sufre el delincuente, no existen ya las penas Trascendentales.¹⁶

1.3.2 FINES DE LA PENA

Para abordar este tema necesariamente se tiene que buscar la respuesta a estas dos preguntas: ¿por qué se castiga? Y ¿por qué se debe castigar? Y para ello se debe de partir de la vertiente de que la pena se encuentra justificada en las doctrinas normativas de la prevención general y la prevención especial que le dan vida a esta. Prevención por medio de la cual se pretende alcanzar los fines de la pena. teniéndose que: "la prevención general se dirige a la generalidad de los sujetos, es decir, su pretensión es surtir determinados efectos en el grueso de la comunidad. En tanto la prevención especial tiene por objeto dirigir sus efectos al sujeto considerado individualmente, o mejor dicho, se dirige al trasgresor".¹⁷

Para aclarar más ampliamente Santiago Mur Puig dice que, "la prevención general se dirige a la colectividad en general y por medio de ella se intenta impedir que surjan delincuentes en la sociedad. La prevención especial, en cambio, incide sobre quien ya ha delinquido, con objeto de que él, en especial no vuelva ha hacerlo".¹⁸

¹⁶ Cfr. VILLALOBOS, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano*. 5ta. ed., Ed. Porrúa, México, 1990, p.522-527.

¹⁷ ORTÍZ ORTÍZ, Serafín. *Fines de la pena*. 1ra. ed., Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, México, 1993. p.143.

¹⁸ MIR PUIG, Santiago. *Problemática de la Pena y Seguridad Ciudadana*. Anales Internacionales de Criminología. Organó Oficial de la Sociedad Internacional de Criminología. Editorial Imprimiere Administrative de Melón, Francia, Coloquio Internacional Mérida-Venezuela, 1983, Revista Vol. 21. No. 2, p.303.

La prevención especial va dirigida básicamente a impedir que el sujeto en cuestión reincida y se justificará como instrumento de repersonalización del individuo.

En este caso va implícita una segunda finalidad de prevención general, ya que al sancionar al delincuente se refuerza la intimidación de la colectividad, y se ejemplifica a los demás para que se abstengan de violar la norma, con lo que se demuestra que no es vana. Es decir que al concretar la punibilidad, se demuestra a un sujeto en particular que la amenaza es cierta, y por lo tanto se le intimida mayormente para evitar su reincidencia en el delito, sujeto este al que definiremos a continuación.

Para Mercedes Pelaez Ferrusca, los sentenciados son considerados como “aquellas personas que en virtud de una decisión judicial, ven restringido su derecho de libertad personal y, por tanto, son recluidas en una institución penitenciaria –ya preventiva o punitiva_, hasta en tanto no se le rehabilita el derecho de libertad afectado”.¹⁹

Dado lo anterior, se tiene que los fines de la pena comienzan con:

a) Resocialización, consistente en la futura realización de una vida sin delito es decir, que la resocialización como fin de la pena privativa de libertad es un argumento que ya nadie puede sostener con cierto grado de credibilidad. Este fin atribuido a la pena está altamente desacreditado, y no puede ser de otra manera, porque a todas luces su realización tornase poco menos que quimera y que por lo mismo ha sido objeto de impugnaciones por parte de diferentes áreas del saber como lo es el derecho penal, de la criminología, de la sociología, de la penología de

¹⁹ PELAEZ FERRUSCA, Mercedes. *Derechos de los Internos del Sistema Penitenciario Mexicano*. 1ª. ed., UNAM, México, 2001, p.54.

la ciencia penitenciaria, etc. hecho tal, que ha llevado a la resocialización a la crisis actual que atraviesa.²⁰

Por la ambigüedad del concepto muy pocos saben que es lo que realmente se quiere decir con ella y tal vez por esa imprecisión y aunado a ella que se asimila a otros términos como reeducación, reinserción, reincorporación, readaptación y rehabilitación.

“Podemos entender a la resocialización como un proceso natural de “adaptación” para lo cual se sirve de teorías como la de “socialización”, la del “correccionalismo” y la “basserungstheorie” (mejora del delincuente). La resocialización puede distinguirse desde el grado de aproximación en que pretende ser llevada a cabo distinguiendo así la “resocialización” como sinónimo de reinserción social del penado a la sociedad, y un segundo grado la resocialización” como sinónimo de “respeto a la legalidad...”.²¹ (sic)

Por lo que se debe ver entonces a la resocialización como aquello que supone la socialización, primera función de la sociedad para con todo individuo, y que, el delincuente al cometer un delito es un sujeto desviado que no ha internalizado los valores supremos de la sociedad, por lo que debe ser resocializado, a través de la aplicación de un tratamiento penitenciario, privándolo de su libertad.

b) La inocuización o neutralización es otro fin de la pena y esta se lleva a efecto desde el momento en que el delincuente es apartado de la sociedad, fin que se da en la prevención especial, dirigido al delincuente incorregible y es en el momento en que el delincuente es apartado de la sociedad para evitar el peligro mediante su internamiento asegurativo.

²⁰ Cfr. ORTÍZ ORTÍZ, Serafín. *Fines de la Pena*. 1ª. ed., Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, México, 1993, p.160-161.

²¹ Ibidem. p.164.

Franz Von List en su *Programa de Marburgo* de 1883, señala como fin de la pena la inocuización del penado que debe consistir en el internamiento asegurativo del delincuente incorregible, para evitar el peligro que éste representa a la sociedad. Entonces la inocuización del penado no es otra cosa sino “el aislamiento del penado mediante la internación en un Centro de Readaptación Social”.²²

En razón de que el penado se a representado como objetivo de la prevención especial, al haberse adecuado a la exigencia de la norma secundaria para ser juzgado y sancionado por la legislación penal existente de modo que dado los fines de la pena van encaminados a que la pena sirva para que no se delinca, por medio de la prevención especial debe esta de darse conjuntamente la prevención general como ejemplaridad a la sociedad al hacerse saber que la pena se aplicará a aquél que a logrado la inocuización a través de la comisión de un injusto penal, que el Estado le recrimina mediante el Derecho Penal en su último estadio, que viene a ser *la pena*.

Así que dentro de la prevención general se da el otro fin de la pena, como es:

c) El prevalecimiento del orden jurídico, dado que esta prevención general se dirige a la colectividad para obtener consenso en torno al orden jurídico. Al respecto se ha sostenido que la pena privativa de libertad cumple dos funciones no declaradas a nivel psicosocial, una de estas funciones es la de cobertura ideológica, “la pena privativa de libertad sirve para trasladar toda la responsabilidad criminal de las estructuras e instituciones vigentes al individuo”.²³

La otra función no declarada del nivel psicosocial es la función vindicativa de la pena, que se manifiesta con la inflicción de sufrimiento al sujeto privado de su libertad, con lo cual se satisface el sentimiento vindicativo de la víctima, pero sobre todo, de la *conciencia colectiva*; de este modo el infractor viene a ser el *chivo*

²² Ibidem. p.173.

²³ Ibidem. P.184

expiatorio de la sociedad que con su castigo genera consenso entorno al orden jurídico.

Con lo que entonces podemos decir que dentro de la prevención general se fortalece la conciencia jurídica de la generalidad, imponiendo al sujeto por su hecho la sanción que ha *merecido*, es decir, la que corresponde a la gravedad de su delito, pero además consiguiendo de ese modo que la sentencia sea aceptada como adecuada (justa por la sociedad y contribuyendo así a la estabilización de la conciencia jurídica general y a la vez el mantenimiento de la fidelidad de la población al derecho.

Luego entonces, el fin de la prevención general de la pena se manifiesta surtiendo efectos en la comunidad general, para obtener la confianza de la colectividad hacia el derecho, que se expresa con la afirmación de su fe y consecuentemente fidelidad al orden jurídico, lo cual permite el prevalecimiento del mismo.

d) La intimidación, fundamento hipotético de la prevención general.

Luis Gerardo Gabaldón nos dice que se entiende por intimidación o disuasión de la siguiente manera, “el proceso mediante el cual se inhibe una conducta delictiva potencial en un delincuente particular, o su extensión o difusión a otros sujetos, mediante la amenaza que implica el castigo”.²⁴

Entendiendo esto como, una de las finalidades de la pena se dirá que es la cantidad de temor que siente el sujeto de resentir un mal, prescrito en la amenaza legal. Si comete delito.

Resulta oportuno señalar que este es el primer fin preventivo atribuido a la pena a través de la historia. Pues desde tiempos inmemoriales existe la intimidación

²⁴ GABALDÓN, Luis Gerardo. *Control Social y Criminología*. 4ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1990. p.99.

como mecanismo para disuadir las conductas delictivas, la pena actúa como “coacción psicológica”, así pues, la intimidación es la concepción clásica de la prevención general.

Para Cuello Calón la pena debe aspirar a los siguientes fines: obrar en el delincuente, creando en él, por el sufrimiento, motivos que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social. Tratándose de inadaptables, entonces la pena tiene como finalidad la eliminación del sujeto. Además, debe perseguir la ejemplaridad, patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley”²⁵

La pena tiene así, como fines últimos, la justicia y la defensa social; pero como mecanismos para su eficacia o como fines inmediatos.

1.4 PRISIÓN

Habiéndose establecido lo que se entiende por pena, sus características y sus fines, se debe saber que el Código Penal para el Distrito Federal en vigencia, establece en su artículo 30 un catálogo de penas que se deberán aplicar como consecuencia jurídica por la realización de un delito y lo hace en VIII fracciones, de las cuales, la primera, señala a la prisión, y por la importancia que tiene en el presente trabajo de investigación al darse ahí la figura del *aislamiento temporal* como correctivo disciplinario y que será analizado en este trabajo como violatorio de los derechos fundamentales del sentenciado, la definiremos como:

La palabra “prisión”, f. Acción de prender o coger. Cárcel en donde se encierra a los presos, proviene del vocablo latino de prehensio, prehensionis, o aprehensión, significa originariamente la acción de asir o coger una cosa o una

²⁵ CUELLO CALÓN, Eugenio. *Derecho Penal Tomo I. Parte General*. 3ra. ed., Busch Casa Editorial, S.A., Barcelona España, 1974, p.8.

persona; o bien aquello con que se ata o asegura el objeto aprehendido; y en la historia de la pena recuerda las cadenas, los grillos, cepos y demás instrumentos empleados para asegurar a los detenidos.²⁶

Para Ignacio Villalobos prisión se entiende como, "la pena que mantiene al sujeto recluso en un establecimiento ad hoc (o este mismo establecimiento destinado a tal efecto), con fines de castigo, de eliminación del individuo peligroso respecto al medio social, de inocuización forzosa del mismo mientras dura ese aislamiento, y de readaptación a la vida ordenada, lo que eliminaría su peligrosidad y la capacitaría para volver a vivir libremente en la comunidad de todos los hombres".²⁷

Luis Rodríguez Manzanero dice que la prisión se debe entender como, "la fijación de la concreta privación o restricción de bienes al autor del delito... es la concertación de la punibilidad al caso individual, y da al infractor la calidad de merecedor de la sanción correspondiente en función de haber realizado la conducta típica"²⁸

Y es esta medida privativa de libertad la que ha de aplicarse a las personas que han incurrido en una conducta antijurídica, culpable y punible y por lo que se le ha impuesto una sanción penal, como lo es la prisión por un tribunal competente conforme a las disposiciones constitucionales y a las leyes aplicables personas a las que se les llama sentenciados siendo estos aquellas personas a las que se ha dictado en su contra una resolución penal condenatoria que ha causado ejecutoria.

De lo anterior se establece que la persona que ha tenido una conducta injusta legalmente, después de haber sido juzgada e impuesto por su intervención en la comisión de un delito, una pena, que se hará consistir en la privación de su libertad individual.

²⁶ GRACIA-PELAYO y GROSS, Ramón. *Pequeño Larousse ilustrado*. Ed. Larousee, Argensola-Madrid, España, 1992, p. 839.

²⁷ VILLALOBOS, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano*. 5ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1990, p. 574.

²⁸ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. *Penología*. 3ª. ed., Ed. Porrúa, México. 1998. p. 91.

La prisión, es una pena relativamente reciente en el sentido estricto, se ha contaminado en todos los defectos de las penas del pasado y no ha acogido una sola de las ventajas que pudiera ofrecerle el progreso de los estudios penales, como una verdadera pena del futuro, es decir, ha ahondado cuanto logra deshumanizarla y ha desdeñado cualquier corriente humanista que trata de vigorizarla y de ennoblecerla.

En cuanto a su duración se señala que no será menor de tres meses ni mayor de setenta años. Su ejecución se llevara a cabo en los establecimientos del Distrito federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo.

Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencia diferentes, aquéllas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva sin que la suma de ellas sea mayor de setenta años.

1.4.1 CENTROS DE RECLUSIÓN

Los Centros de Reclusión son todos aquellos lugares o edificios destinados para que las personas condenadas a una pena privativa de libertad compurguen su pena, por lo tanto es sinónimo de cárcel cuya probable raíz *coercere* (*cum acere*) alude también al encierro forzado en que se mantiene a los reos y es ahí en donde ha de cumplimentarse la pena privativa de libertad como lo es en la especie la prisión.

Los Centros de Reclusión del Distrito Federal estarán destinados a recibir internos indiciados, depositados con fines de extradición, procesados y sentenciados por delitos del fuero común y el fuero federal, estos últimos con base en los acuerdos

que suscriba la Administración Pública del Distrito Federal con la Federación, así como a las personas sujetas a arresto administrativo por resolución de autoridad competente. Los Centros de Reclusión para indiciados y procesados serán distintos a los destinados para sentenciados y de aquellos en que deban cumplirse los arrestos.

El lugar en donde se cumplimentarán las penas de prisión, de acuerdo al Sistema Penitenciario del Distrito Federal, será en aquellos que han sido calificados como centros de reclusión y se clasifican de la siguiente forma:

a) Centros de Reclusión Preventiva: han sido destinados para la custodia de los indiciados, depositados, con fines de extradición y de los internos que se encuentren sujetos a un proceso judicial, es importante señalar que el régimen interior de estos centros esta fundado en la presunción de la inculpabilidad o la inocencia de los internos en tanto de la instrucción no se acredite debidamente su responsabilidad penal, en la comisión de un tipo penal determinado, como tal, por el derecho objetivo.

b) Centros de Ejecución de Sanciones Penales: en estos centros se ha de cumplir las sanciones privativas de libertad impuestas por autoridad judicial mediante sentencia ejecutoriada.

c) Centros de Rehabilitación Psicosocial: en estas instituciones especiales se atenderá y tratará a los internos inimputables y enfermos psiquiátricos, y se ubicaran en un lugar distinto de aquellos que han sido destinados para la reclusión preventiva y la ejecución de las sanciones penales.

d) Centros de Sanciones Administrativas y de integración social, para el cumplimiento de arrestos, encargada de ejecutar las sanciones o medidas privativas de libertad hasta por 36 horas impuestas por resolución de autoridad adecuada.

e) Centros Médicos para el Sistema Penitenciario que algunos estarán dentro de las penitenciarías, a fin de dar atención médica adecuada y de calidad a las personas que se encuentren en la situación de cumplir una sentencia privativa de libertad.

Los centros de reclusión del Distrito Federal se encuentran integrados de la siguiente forma :

- La Dirección Jurídica;
- La Dirección técnica;
- La Dirección Ejecutiva de Administración, adscrita a la Oficialía Mayor como unidad responsable de la administración en la Dirección General;
- La Dirección de seguridad;
- La Dirección del Instituto de Capacitación Penitenciaria;
- La Secretaría Técnica de Derechos Humanos.

1.4.2 CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO

En cada uno de los Centros de reclusión del Distrito Federal, debe instalarse y funcionar un Consejo técnico interdisciplinario, órgano colegiado para determinar las políticas, acciones y estrategias para la mejor funcionalidad de estos centros, además de determinar los tratamientos que deberán aplicarse a los internos para fomentar la reinserción social y así lograr su readaptación y se integra por el Director, quien será el encargado de presidirlo, el subdirector jurídico o técnico jurídico, quien fungirá como secretario, los subdirectores técnico y de enlace administrativo, jefe del departamento de Centro de diagnóstico, ubicación y determinación de tratamiento, de actividades educativas, industriales de servicios medios, el jefe de seguridad del centro de reclusión técnicos penitenciarios, supervisores de aduanas y supervisores de seguridad y un criminólogo , un

trabajador social y psicólogo y un pedagogo y además un miembro permanente, un representante de la Dirección General.

Resulta pertinente señalar que se ha definido lo que debe entenderse por Consejo Técnico Interdisciplinario, en razón de ser el órgano encargado en la prisión, de calificar la procedibilidad de los correctivos disciplinarios, como lo es el *aislamiento temporal* contemplado en la fracción VI del artículo 97 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, materia del presente trabajo por ser considerado como vejatorio de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran en prisión.

1.5 AISLAMIENTO TEMPORAL O SISTEMA CELULAR O SISTEMA FILADELFICO

El sistema celular, pensilvánico o filadelfico este sistema surge en las colonias que se transformaron más tarde en los Estados Unidos de Norte América, y se debe fundamentalmente a William Penn, fundador de la colonia Pennsylvania, por lo que al sistema se le denomina así al haber surgido de la Philadelphia Society for Relievins Distraessed Presioners.

El sistema celular fue adoptado por la Iglesia católica desde tiempos remotos pues identificando conducta antisocial con pecados intentaba la salvación del pecador a través del aislamiento oración y penitencia. Aislamiento permanente en la celda, donde obligaban a leer la Sagrada Escritura y libros religiosos.

El sistema Celular o aislamiento temporal o sistema filadelfico ha tenido muchas expresiones en la historia, por ejemplo: “los calabozos subterráneos de la inquisición, llamados vade in pace, los publiettes franceses, la “hoya” de los castillos españoles, los “plomos” de Venecia, el “agujero” de la prisión de Alcatraz las “celdas de perros” de Dachau, o el “apando” Mexicano”. “El Sistema Pensilvánico o celular es

un refinamiento de crueldad”.²⁹(sic)

Respecto del aislamiento temporal Mercedes Pelaez Ferrusca dice: “tratándose de las sanciones impuestas con motivo de las faltas establecidas por los reglamentos respectivos dentro de la privación de la libertad, el aislamiento temporal es una forma agravada de la privación de la libertad”.³⁰

La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que, “toda restricción de la libertad que no tenga la connotación de pena, es de carácter administrativo; por lo tanto, el aislamiento temporal dentro de los centros penitenciarios no deberá exceder el término constitucional de 36 horas, dado que se impone con motivo de faltas administrativas”.³¹

En el sistema penitenciario mexicano, el aislamiento temporal de los reclusos es impuesto como correctivo disciplinario. Con relación a dicho correctivo, las anomalías más frecuentes que se han detectado son en relación con el procedimiento para aplicar la segregación en cuanto a las condiciones del área de castigo, y a la duración del mismo.

En resumen, el aislamiento temporal, es el inadecuado apartamiento de la población carcelaria, de las personas que se encuentran en prisión y viene a ser una pena sumada a la ya existente, pues aísla aún más a los sentenciados de una posible rehabilitación además de que el lugar y las condiciones en que se lleva a cabo es denigrante, inhumano y viola palpablemente los derechos fundamentales de los presos, derechos que no han perdido, ni les han sido suspendidos temporalmente aún en prisión.

²⁹ RUÍZ FUNES, Mariano. *La Crisis de la Prisión*. 1ª. ed., Montero Editor, La Habana, Cuba, 1949. p 227.

³⁰ PELAEZ FERRUSCA, Mercedes. *Derechos de los Internos del Sistema Penitenciario Mexicano*. 1ª. ed., UNAM, México, 2001, p.54.

³¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos. *La supervisión de los Derechos Humanos en la prisión. Guía y documento de análisis*. 1ª. ed., CNDH, México, 1997, p.90.

CAPÍTULO 2

“MARCO JURÍDICO DE LA PRISIÓN”

2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 14 respecto de la prisión establece:

“Artículo 14...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

...”.

Como garantía de seguridad jurídica dicho artículo otorga los ciudadanos, valga la expresión, garantía de no ser privados en lo que interesa de su libertad, y que si así fuera el caso de haberse representado en la contradicción de la norma penal secundaria dicha privación debe necesariamente darse en un marco de legalidad a través de un juicio ante los tribunales en materia penal previamente establecidos, en donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a una ley expedida con anterioridad al hecho, esto quiere decir vigente al momento de su aplicación para dar validez al enjuiciamiento del sujeto a quien se haya de juzgar, por la comisión de un injusto penal y el Tribunal en donde se desarrolle el debido proceso previamente establecido, y, con las formalidades que el mismo exige.

Asimismo dicho numeral limita a la autoridad jurisdiccional, a aplicar el derecho a su libre albedrío, ni en similitud de hechos delictivos, más aún por mayoría de razón, esto en caso de que se haya constituido un jurado, para juzgar a alguien, imponiéndole que la pena que éste de a un sentenciado, por la comisión de un delito, obligatoriamente, será ésta impuesta en atención al delito de que se trate, y

que esté señalada en los parámetros de la ley objetiva de la materia, además de considerar las circunstancias particulares del delincuente, así como las de ejecución del injusto penal, todo esto aunado a la plena acreditación de la responsabilidad del delincuente en la comisión del delito que se le imputa.

También el numeral 16 de dicho ordenamiento en tanto a la prisión señala:

“Artículo 16 ...

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal.

...”.

Este artículo nos señala que la autoridad judicial en su función jurisdiccional, es la única que puede librar una orden de aprehensión, en contra de alguna persona, cuando existe la imputación de un delito respecto de su persona, siempre y cuando se colmen los requisitos de procedibilidad respecto del hecho reconocido como injusto penal, por la legislación, así como datos suficientes que acrediten existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate, mismos que han servir para hacerle el juicio del reproche al indiciado en grado de probabilidad y así, atendiendo a sus características y a las de la ejecución del ilícito, imputársele e imponerle una pena privativa de libertad, o una medida de seguridad cuando menos.

Además este numeral impone al Órgano Jurisdiccional, El Monopolio de la facultad de ser él, él único que aplique el Derecho en su función jurisdiccional y advierte a su vez sanción, por la ley penal, a quien ejecutando una orden judicial de

aprehensión, no ponga de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad al inculpado a disposición del juez.

Por otra parte el precepto 18 de la misma Constitución, a la letra comenta:

“Artículo 18 Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

...

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social”.

Es decir la aplicación de la pena corporal llámese privación legal de la libertad (prisión, reclusión), da pauta a la prisión preventiva, que es la que se aplicará al sujeto que se haya representado en la comisión de un injusto penal así determinado por la ley objetiva, en el tiempo en el que se desarrolle el procedimiento de instrucción, pero solo en los injustos penales que así lo ameriten por no contar con algún beneficio a su favor para obtener su libertad bajo fianza durante el transcurso de la instrucción y dicha prisión preventiva se aplicara en lugar distinto, si fuera el caso que se acreditase fehacientemente la responsabilidad del inculpado en la comisión del hecho típico, antijurídico y culpable que motive dicha prisión preventiva, el lugar en que el ahora sentenciado deba cumplimentar la pena impuesta, será diferente de la preventiva.

Además se tiene que los gobiernos de los Estados de la república y la Federación, organizarán su sistema penal sirviéndose para dicha finalidad del

trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios idóneos para la readaptación social del delincuente o de aquel sujeto que ha realizado una conducta que se ha hecho consistir en una acción u omisión típica, antijurídica y culpable así tipificada por la ley; además de que es de suma importancia la separación de los hombres y las mujeres que delincan y que hayan sido sentenciados a una pena privativa de libertad por razones obvias, es decir deben haber Centros de Reclusión para hombres y Centros de reclusión para mujeres.

Del análisis de este precepto también se desprende la posibilidad que la Constitución otorga al responsable de la comisión de un delito, de ser recluido en un Centro de Reclusión cercano a su domicilio como parte de su reintegración a la comunidad o su readaptación social, aunque solo sea teóricamente, pues en la práctica cotidiana, la asignación del Centro de reclusión en el que, se recluye al responsable de la comisión de un hecho delictivo, es en razón del turno al Reclusorio que corresponda, y no en razón de la cercanía que dicho Centro de Reclusión guarde respecto del domicilio del delincuente.

Por otra parte, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enumera las garantías que en todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán y es en el apartado "A" en donde establece las garantías que otorga a favor del Inculpado señalando en la fracción X en su primer párrafo que:

"Artículo 20...

A Del inculpado:

...

X En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, computará el tiempo de la detención.
...”.

Es decir, la prisión se concretará en tanto a su aplicabilidad de la punibilidad, con lo que se tiene que el tiempo que dure la detención o la reclusión en prisión ante un Organismo jurisdiccional, será la meramente necesaria para realizar las diligencias tendientes a la acreditación de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate y de la probable responsabilidad del indiciado en la comisión de un injusto penal y que una vez realizado lo anterior dentro de los parámetros establecidos por la ley procedimental ya en un juicio ordinario, ya en un juicio sumario y al haberse dictado sentencia al procesado, éste no podrá seguir privado de su libertad, por el hecho de falta de pago de honorarios a defensores o por cualquier otra prestación de dinero, incluso por responsabilidad civil u otra circunstancia parecida.

En tanto a la prisión preventiva regula al respecto de esta que no puede durar más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso”. Lo que se traduce en que el injusto penal por el que se instruya procedimiento al delincuente y atendiendo a los parámetros que la ley fija como límites para la aplicación de una pena, no pueden ser rebasados.

Por otra parte en la ejecución material de la pena-sentencia, a partir de que el delincuente, es puesto a disposición del Organismo jurisdiccional, se tomará en cuenta y será contado para la extinción de la pena impuesta al responsable de la comisión de un hecho tipificado por la ley como delito.

Así nuestra Constitución en su artículo 21 dice:

“Artículo 21 La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial...”

Dando así validez plena y única a la pena impuesta por el Organismo

jurisdiccional, estudiado el delito de que se trate, aunado a las circunstancias particulares del delinciente y medios de comisión en la realización de un injusto penal, como facultad única y exclusiva de dicho ente.

2.2 CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Del análisis que se realiza a este ordenamiento legal respecto del tópico de la prisión señala en su artículo primero:

“Artículo 1 (principio de legalidad) A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta”.

Lo que indica que a ninguna persona se le impondrá pena o medida de seguridad, solo en el caso en que esta persona se represente en la comisión de un injusto penal contemplado así en el catálogo de delitos de este Ordenamiento vigente al momento de la realización del mismo, por parte del sujeto activo y que solo cuando se acrediten en forma fehaciente los elementos de la descripción legal del delito de que se trate y se acredite la plena responsabilidad del inculpado igualmente se le asignará una pena establecida en la ley objetiva vigente y atendiendo a las circunstancias particulares del delinciente, y a la forma comisiva en que concrete éste el delito, lo que se traduce en una garantía de legalidad.

Por otra parte el artículo segundo del mismo ordenamiento dice:

“Artículo 2 (principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón)
“No podrá imponerse pena o medida de seguridad, sino se acredita la existencia de los elementos de la

descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna”.

Dicho artículo establece un principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón, es decir, al tipo legal que ampara la conducta desplegada por el delincuente y que ha sido tipificada por el legislador y plasmada en un ordenamiento jurídico como lo es el Código Penal para el Distrito Federal, solo a esa conducta, corresponde una pena o medida de seguridad estando colmadas todas las exigencias legales de cada injusto penal; además que prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna, no así en su beneficio, a contrario sensu, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de la sanción. Lo que debe de entenderse así que la retroactividad aplicará siempre y cuando beneficie al delincuente en todo momento, inclusive cuando se este cumpliendo con la sentencia impuesta por el Juez y prohíbe además juzgar en forma analógica es decir no por que una conducta se parezca a otra se aplicará pena o medida de seguridad en forma semejante, pues a cada delito corresponde una pena o medida de seguridad, atendiendo a las circunstancias particulares del delincuente que en todos los casos deberá ser legal y diferente y, por mayoría de razón, encerrando dicho precepto la garantía de legalidad en materia penal, es decir, no existe delito ni pena, si no hay una ley que lo prevea como tal.

El Código Penal para el Distrito Federal además en su artículo quinto establece:

“Artículo 5 (principio de culpabilidad) No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste”.

Esto es, deberá acreditarse fehacientemente, el grado de intervención del sujeto activo en el delito, es decir, deberá acreditarse si el delincuente conocía lo ilegal de su actuar y quería el resultado que con su acción u omisión produciría, debiendo por lo tanto necesariamente gozar de óptimas facultades mentales, para así poder atribuirle la responsabilidad de su intervención en la comisión de un ilícito, además de la gravedad de los medios de que se sirvió para cometer el injusto penal en esa medida, mediante el juicio de reproche que a este se le haga, para poder aplicársele la pena que le corresponda.

Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamente a la pena y su duración estará en relación directa con el grado de aquélla. Para la imposición de las otras medidas penales será necesaria la existencia, al menos, de un hecho antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones personales del autor, hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención del delito que con aquéllas pudieran alcanzarse.

Lo que señala un principio de culpabilidad traduciéndose así: para que a un hecho u omisión típicos y antijurídicos, cometido por un sujeto le sea aplicable una pena, es necesario que dicha acción u omisión además de ser típicos y antijurídicos sean culpables, es decir, que el sujeto conozca lo antijurídico de su actuar y que haya querido el resultado, para así podersele realizar el juicio de reproche y poder imponerle la pena que le corresponda en razón de su grado de su culpabilidad y lo grave del injusto penal de que se trate en razón de las agravantes o circunstancias de comisión.

De igual forma es importante acreditar la culpabilidad del sujeto para aplicarle una medida de seguridad, más aún si esta se anexa a la pena y su duración será en relación a la duración de la pena.

Por otra parte, para la imposición de las otras medidas penales será necesaria la existencia, al menos, de un hecho antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones personales del autor, hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención del delito que con aquéllas pudieran alcanzarse, de modo que la conducta o la omisión atribuida al delincuente, deberá ser contraria al derecho por lo menos y las condiciones personales del delincuente especiales para poder cumplir con la prevención de la delincuencia, como lo es, evitar que se sigan cometiendo delitos, fin máximo de la prevención, asegurando así que no se deje de observar el orden jurídico existente.

Por otro lado en su artículo Sexto, el Código Penal para el Distrito Federal dice:

“Artículo 6 (principio de la jurisdiccionalidad). Sólo podrán imponerse pena o medida de seguridad por resolución de autoridad judicial competente, mediante procedimiento seguido ante los tribunales previamente establecidos”.

Lo que se traduce en un principio de jurisdiccionalidad, facultando únicamente al órgano jurisdiccional, a ser el titular de la imposición de una pena o medida de seguridad, por un procedimiento que cumpla con todas las exigencias legales necesarias y llevado en los tribunales preexistentes a la concertación de un injusto penal señalado en una ley vigente.

Resulta importante establecer que las consecuencias jurídicas que resultan de la comisión de un injusto penal se encuentran contempladas en el Código Penal para el Distrito Federal en su Título Tercero, capítulo I, del Catálogo de las Penas y Medidas de Seguridad y de consecuencias jurídicas de las personas morales en su artículo 30 establece el catálogo de penas que se pueden imponen al delincuente por la comisión de un delito, consideradas en VIII fracciones y es en la fracción I de dicho artículo en donde establece a la prisión como tal.

Asimismo el artículo 33 la esta Ley en estudio indica :

“Artículo 33 La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de setenta años: Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos del distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo.

Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquéllas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva sin que la suma de ellas sea mayor de setenta años”.

Dicho precepto establece el límite de duración en una pena de prisión consistente en la privación de la libertad personal y el lugar en donde la misma ha de cumplimentarse siendo estos Centros de Reclusión del Distrito Federal que el Gobierno del Distrito Federal, edifique para tal fin además de los que el Ejecutivo también cree para ello; según la ley de la materia que en su caso viene a ser la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal; resolución del Organo Jurisdiccional (juez) o en los convenios celebrados incluso internacionalmente.

Además este artículo señala una regla en razón de que en toda pena de prisión impuesta mediante una resolución judicial, se sumará el tiempo de la detención o del arraigo.

Y si es el caso que se trate de la aplicación de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva sin que la suma de ellas sea mayor de setenta años, regla que establece el límite de la pena privativa de libertad.

El artículo 70 de la Ley en que se actúa en su título cuarto de la aplicación de penas y medidas de seguridad, capítulo I de las reglas generales dice:

“Artículo 70 Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales impondrán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente”.

Regla general de la aplicación de una pena correspondiente a cada injusto penal y considerando las circunstancias en que se cometió el mismo y las características del delincuente al que se le atribuye la realización de una conducta o una omisión calificada como contraria a derecho por las disposiciones legales.

Además el Artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal, al respecto cita:

“Artículo 72 (criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad). El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente...”

En este precepto legal se fija el criterio para la individualización de las penas y medidas de seguridad, que deberá el Organo jurisdiccional observar al dictar sentencia condenatoria, imponiéndole que determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente tomando en cuenta lo dispuesto por este artículo.

2.3 LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.

Este ordenamiento legal acerca del tema de la prisión en su capítulo I de las finalidades, en su artículo 1º nos dice:

“Artículo 1º “Las presentes Normas tienen como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República,....”

Este artículo del citado ordenamiento, señala como ha de organizarse el sistema penitenciario a nivel República Federal, esto es el Distrito Federal, y en los estados que conforman la Federación.

Por otro lado en su numeral 2º la Ley de referencia establece:

“Artículo 2º El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente”.

Lo que quiere decir que el sistema penal tiene como directrices según lo señalado por este artículo estos medios, que han de servir para lograr la readaptación de los sentenciados a la vida gregaria en sociedad.

Así en el artículo 6º. la Ley a estudio dice:

“Artículo 6º. El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales, sus usos y costumbres tratándose de internos indígenas, así como la ubicación de su domicilio, a fin de que puedan compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a aquél...”.

El tratamiento al que ha de someterse un sentenciado estando en prisión será en forma individual para cada uno, especializado ayudándose el sistema penal de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para lograr la readaptación del delincuente y externarlo de la prisión en condiciones de no delinquir nuevamente, son relevantes para ello considerar las circunstancias personales, usos y costumbres por lo que hace a internos indígenas, y el hecho de que el centro de reclusión se encuentre cerca del domicilio del sentenciado.

Por otro lado esta Ley en su artículo 10º nos señala:

“Artículo 10º La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos...”.

Es decir que atendiendo a las características personales de los sentenciados, se les asignará un trabajo en prisión basado en el trabajo con que contaban antes de delinquir, esto con el fin de que los sentenciados realicen trabajos en los que sean exitosos y les guste.

También el artículo 11º atendiendo a las directrices de la readaptación dentro de la reclusión menciona:

“Artículo 11º La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético...”.

De modo que con la educación que ha de impartirse dentro de los Centros de reclusión no solo se busca que los internos prosperen en tanto al grado de estudios con el que cuente, sino se trata de que también ésta sirva para inculcarles valores en los rubros que el precepto señala, hecho que en la realidad penitenciaria no se logra, pues respecto de estas directrices, aún cuando en ellas este basada la readaptación social, no existe obligatoriedad para los sentenciados, por lo que en los Centros de Reclusión, prevalece el ocio, la aficción a las drogas, el homosexualismo etc.

Conjuntamente el artículo 12º de la Ley que se valora establece:

“Artículo 12º. “En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior. Para este efecto, se procurará

el desarrollo del Servicio Social Penitenciario en cada centro de reclusión con el objeto de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con el exterior.

La visita íntima, que tiene por finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral, no se concederá discrecionalmente, sino previos estudios social y médico a través de los cuales se descarte la existencia de situaciones que hagan desaconsejable el contacto íntimo”.

Remarca este artículo la importancia que existe respecto del contacto con el exterior del sentenciado, aunque no se concreta, en razón de que en prisión, la gente es olvidada, y aún cuando el sistema penitenciario cuente con trabajo social para que en respaldo de los internos gestione dicha relación con el exterior, como ya se dijo muy pocos son los reclusos que tienen visita continua.

Y respecto de la visita íntima, en base a que en prisión algunas personas son visitadas por personas que no pertenecen a su núcleo familiar y al respecto de esta los requisitos son rígidos, sin dejar del lado la sobrepoblación que existe en los Centros de Reclusión del Distrito Federal, por lo que la visita íntima no llega a ser el lazo de unión que debiera prevalecer para el sentenciado a prisión.

El artículo 13º de la Ley que establece la normas mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados señala que:

“Artículo 13º ...

(R) Se entregará a cada interno un instructivo, en el que aparezcan detallados sus derechos, deberes y el régimen general de vida en la institución. Tratándose de reclusos indígenas, el instructivo se les dará traducido a su lengua.

...

Se prohíben todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso, así como la existencia de los llamados pabellones o sectores de

distinción, a los que se destine a los internos en función de su capacidad económica, mediante pago de cierta cuota o pensión”.

Lo que deviene en letra muerta pues a través de la investigación de campo realizada en el presente trabajo, se logro saber que los internos ni siquiera conocen dicho instructivo, por lo que poco o nada saben sus derechos y deberes dentro de la prisión, más aún sin temor a equivocarse, se duda mucho si exista la traducción a otra lengua étnica de dicho Instructivo.

Este artículo ampara los derechos fundamentales de los internos en prisión y limita los abusos de la autoridad penitenciaria.

2.4 LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Dicha Ley en su título preliminar de las disposiciones generales en el Capítulo I en donde se establece su objetivo, en el artículo primero señala:

“Artículo 1º La presente ley es de interés general y orden público y tiene por objeto la ejecución de las sanciones penales impuestas por tribunales competentes, conforme a las disposiciones constitucionales y a las leyes aplicables”.

Lo que se traduce en que lo dispuesto por este ordenamiento debe observarse por todos y para cumplir con su objetivo la cumplimentación de las sentencias de los órganos jurisdiccionales impuestas a los delincuentes se deberá observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley que establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados así como el Reglamento de Centros de Reclusión del Distrito Federal entre otros.

Por otra parte en su título primero de los medios de prevención y readaptación Social, capítulo I, de la prevención en general en su artículo 8º esta Ley establece que:

“Artículo 8º...el proceso de readaptación de los internos se base en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación...”.

Con lo que se tiene a los medios señalados como los idóneos para lograr la readaptación de los internos que se han representado en la comisión de un injusto penal , sin dejar del lado que dichas directrices han sido impuestas sin el matiz de la coercibilidad, es decir, que aún cuando los programas de readaptación de los internos se basen en ellos, no son exigibles a los mismos, es decir, la persona que cumple una pena de prisión, si quiere, trabaja, se capacita para el trabajo, estudia, sino, no.

En lo relativo al numeral 9º de la Ley en comento, el mismo dice:

“Artículo 9º A todo indiciado, procesado, reclamado o sentenciado que ingrese a una institución del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, se le respetará su dignidad personal, salvaguardando sus derechos humanos, por lo que se le dará el trato y tratamiento correspondientes conforme a las disposiciones constitucionales, leyes o tratados aplicables en la materia”.

Es decir a todo recluso se le deben respetar sus derechos humanos, su dignidad, mismos que no ha perdido aún cuando haya sido condenado a una pena por la comisión de un delito, a título de delincuente, pues estos derechos son de suma importancia y su observancia, no se puede interrumpir, aun cuando alguien haya sido condenado a una pena privativa de libertad.

Por su parte el artículo 10º de la Ley que se estudia señala:

“Artículo 10º El contenido de la presente Ley, se aplicará a los sentenciados ejecutoriados; y en la parte

conducente a indiciados y reacclamados y procesados, entre quienes se promoverá su participación en los programas de trabajo, capacitación y educación...”.

A quien se le debe de aplicar una pena privativa de libertad sea en su modalidad preventiva o en su forma de ejecución de la pena, esto, siempre bajo las directrices del trabajo, la capacitación para el trabajo y la educación, esto como base de la readaptación.

En su capítulo II, de la Readaptación Social, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal en su numeral 12º manifiesta:

“Artículo 12º. Para la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, se establecerá un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la readaptación social del sentenciado. Constará por lo menos de dos periodos: el primero, de estudio y diagnóstico, y el segundo, de tratamiento, dividido este último, en fases de tratamiento en internación, externación, preliberacional y postpenitenciario.

...

La readaptación social tiene por objeto colocar al sentenciado ejecutoriado en condiciones de no delinquir nuevamente”.

El régimen que dicho artículo establece es la evolución de la valoración que se hará respecto del sentenciado basado en las áreas de psicología, criminalística, trabajo social, seguridad y custodia, trabajo, escolaridad, mismas que calificarán con base en sus técnicas el estudio y al diagnosticar al interno sus avances de readaptación social, dentro de la inocuación y la segunda fase aún cuando el interno logra alguno de los beneficios de libertad anticipada, la Dirección de Readaptación seguirá conociendo el conducir social del externado.

A fin de colocar al reo en el tan anhelado objetivo de colocar al sentenciado en condiciones de no delinquir nuevamente.

El precepto 13º de esta Ley en cuestión considera que:

”Artículo 13º Son medios para alcanzar la readaptación social del sentenciado, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, con base en la disciplina. Su acreditación será requisito indispensable para el otorgamiento del tratamiento en externación y de los beneficios de libertad anticipada.
...”

Aún cuando estos han sido establecidos como medios para alcanzar la readaptación social del sentenciado, debe legislarse en razón de establecer estos medios como obligatorios dentro de la prisión, pues no es así en la realidad carcelaria, colocando a la mayoría de los reos en el ocio, lo que facilita el acercamiento a las drogas, a la pérdida de tiempo, a reñir con los demás internos, generándoles problemas a los sentenciados, por lo que no son sujetos que califiquen a una externación, ni aún beneficio de libertad anticipada, menos aún a una readaptación social real, que es lo que se busca con la prisión.

En su título segundo del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, Capítulo único de las Instituciones que integran el sistema penitenciario, dicha Ley en su artículo 24 señala:

”Artículo 24 Las Instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal se clasificarán en varoniles y femeniles, para procesados y sentenciados, de alta, media, baja y mínima seguridad, en base a su construcción y régimen interno; con excepción de las instituciones de rehabilitación psicosocial y de asistencia pospenitenciaria, en lo relativo a la seguridad.
...”

La asignación de los internos en las instituciones de alta, media, baja y mínima seguridad o en cualquier otro centro penitenciario previsto por esta Ley deberá realizarse sin que en ningún caso pueda recurrirse a criterios que resulten en agravio de derechos

fundamentales de la persona o a procedimientos que dañen la dignidad humana”.

Es decir, las instituciones que se encarguen de la Reclusión de personas que se han representado en la comisión de un injusto penal, lo harán clasificando a las personas en razón de su sexo, su situación legal y atendiendo al grado de peligrosidad que este represente a la sociedad, con base en su edificación y reglamentación interna, exceptuándose a las instituciones de rehabilitación psicosocial, que por su naturaleza deberán necesariamente cumplir otras exigencias, así como las de asistencia pospenitenciaria, debido al objetivo para lo que han sido creadas.

Asimismo nos deja ver que la observancia de lo establecido por este precepto legal es de suma importancia, pues en la realidad carcelaria, la asignación de los internos, se hace en razón del poder económico con que los mismos cuentan, y existe una palpable conculcación de derechos fundamentales de la persona a través de procedimientos indignos, inhumanos y deplorables en agravio de los sentenciados, pues por el hecho de no tener posibilidad económica, son colocados en dormitorios, con condiciones infrahumanas, que no se adecuan en nada para lograr que el ser humano que se ha salido de los lineamientos legales, pueda reivindicarse.

2.5 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Este ordenamiento en su Título Sexto, Capítulo I, de la ejecución de Sentencias contiene el artículo 575 que dice:

“Artículo 575 La ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Esta designará los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de

libertad, ejercerá todas las funciones que le señalen las leyes y reglamentos, practicará todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todos los abusos que cometan sus subalternos”.

Lo que quiere decir que será la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente del Gobierno del Distrito Federal, la responsable de señalar, los lugares en donde los reos cumplan la pena de prisión impuesta bajo el amparo de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal y el Reglamento de los Centros de Reclusión para el Distrito Federal así como la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación de Sentenciados, cuidando siempre el actuar de su personal.

2.6 REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DEL DISTRITO FEDERAL

Al respecto de la prisión este ordenamiento legal en su artículo 1º establece:

“Artículo 1º Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento regulan la operación y funcionamiento de los Centros de Reclusión Distrito Federal, y su aplicación corresponde a la Administración Pública del Distrito Federal a través de la Secretaría de Gobierno, de la Subsecretaría de gobierno y de la dirección General de Prevención y Readaptación social; sin perjuicio de la intervención que en materia de servicios médicos compete a la Secretaría de salud, en los términos de la Ley de Salud para el Distrito Federal.
...”

El numeral anterior establece la forma en que deben de funcionar los Centros de Reclusión del Distrito Federal, bajo la supervisión de la Administración Pública del Distrito Federal y al amparo que le sirvan prestar las Secretarías que se mencionan para lograr la función de la readaptación social.

Por otra parte el artículo 3º de dicho reglamento en donde determina:

“Artículo 3º En los Centros materia de este Reglamento, se establecerán tratamientos técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y medios terapéuticos que fomenten la reinserción social de indiciados y procesados y facilite la Readaptación social del interno sentenciado. Así como el rescate de los jóvenes primo delincuentes internos”.

Este precepto, demarca las bases de las que se servirá los centros de reclusión como lo son el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, así como tratamientos de terapia, que sirvan para lograr la inserción de nuevo a la sociedad de los sentenciados, además de que pone de relieve, la importancia, que en materia carcelaria ha cobrado la población juvenil y delincuentes primarios, a fin de poner especial atención a esta parte de la población delincencial, para que se logre readaptar.

Por otra parte en su numeral 8º. Dicho Reglamento legal señala:

“Artículo 8º Además de fortalecer la educación, el trabajo y la capacitación como medios para lograr la reinserción social de los internos, la organización y el funcionamiento de los Centros de Reclusión, tenderán a conservar y fortalecer en el interno, la dignidad humana, la protección, la organización y el desarrollo de la familia, a propiciar su superación personal, el respeto así mismo, a los demás, a los valores sociales y culturales de la Nación; lo que implica prohibición total a cualquier tipo de discriminación por motivo de raza, credo, nacionalidad, preferencia sexual, origen étnico, capacidades físicas y mentales y condición económica o social.
...”.

Esto es las directrices de la readaptación social, además de servir para lo que fueron creados, deben atender la importancia de la dignidad humana, los valores sociales y culturales de la nación, la organización y desarrollo de la familia, respeto a

su persona y a la comunidad, por lo que no se debe bajo ningún pretexto autorizar la discriminación en ningún aspecto dentro de la vida en prisión.

El precepto 10º del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal pone de manifiesto:

“Artículo 10º Se prohíbe toda forma de violencia psicológica, física o moral y actos o procedimientos que provoquen una lesión o menoscaben la dignidad de los internos; en consecuencia, la autoridad no podrá realizar en ningún caso, actos que se traduzcan en tratos denigrantes o crueles, torturas o exacciones económicas.
...”.

El personal encargado de la función penitenciaria, debe tratar con respeto a los internos cuidando de manera importante que no se atente contra la dignidad humana al usar tratos inadecuados, denigrantes, infrahumanos y humillantes, que vulneren derechos fundamentales de los sentenciados, mismos de los que no han sido privados bajo ninguna resolución judicial.

Por otra parte, el artículo 84 del Reglamento en cita, expresa:

“Artículo 84 También se prohíbe al personal de los Centros de Reclusión el empleo de la violencia física o moral, y cualquier otro acto que tengan como fin lesionar la dignidad e integridad física de los internos.
...”.

De lo dispuesto por este numeral, se desprende una regla, que debe ser observada por los empleados de custodia, para poderle respetar a los internos su dignidad, incluso su integridad física.

Así el numeral 90 de esta disposición legal en estudio habla:

“Artículo 90 En los Centros de Reclusión queda prohibida la introducción, uso, consumo, posesión o

comercio de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas, armas, explosivos, y en general, instrumentos cuyo uso pueda resultar contrario a la readaptación social de los internos y/o que pongan en peligro la seguridad de cualquier persona que se encuentre al interior del Centro de Reclusión.
...”.

Este numeral deja ver la prohibición de la introducción de ciertas sustancias y objetos que atenten contra el fin de la pena de prisión como es el de la readaptación social de los internos o contra la seguridad que pueda ofrecer el centro de reclusión a todas las personas que puedan entrar a el.

Por otra parte el artículo 107 de este reglamento señala:

“Artículo 107 En los Módulos de Alta Seguridad se Contará con atención técnica permanente, médica, de trabajo social, psicológica, psiquiátrica, pedagógica, educativa y cultura, que incidan en la readaptación social.
...”.

Este artículo exige que en el área de aislamiento temporal, exista presencia de técnicos en derechos humanos, médico, trabajo social, psicólogos, psiquiatra, maestros incluso cursos o actividades que amplien la cultura de los sentenciados, para lograr la tan perseguida readaptación social del delincuente.

También el artículo 111 del Reglamento de los Centros de Reclusión en el Distrito Federal hace referencia obligada a la prisión y lo hace diciendo:

“Artículo 111.- El trabajo de los internos en los Centros de reclusión en los términos de la Ley, será obligatorio para el efecto del tratamiento en externación, el tratamiento preliberacional, la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena, así como para el otorgamiento de los incentivos y estímulos a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento”.

Lo que se traduce en que la obligatoriedad del trabajo en prisión, es para los internos que quieran gozar de una externación, preliberación, libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena, así como de autorización para trabajar horas extraordinarias, autorización de un turno extraordinario de visita íntima por semana, notas laudatorias para su expediente y autorización para introducir y utilizar artículos electrodomésticos de uso personal.

Por último en su numeral 119 del Reglamento en cuestión señala:

“Artículo 119.- La educación que se imparta en los Centros de Reclusión se ajustará a las formas de pedagogía aplicables a los adultos privados de libertad. En cualquier caso, la de carácter oficial estará a cargo de personal docente autorizado. Se impartirá obligatoriamente educación primaria y secundaria a los internos que no la hayan concluido. Asimismo, se establecerán las condiciones para que en la medida de lo posible, los internos que lo requieran completen sus estudios, hasta educación superior.

En cada uno de los Centros de reclusión se contará con una biblioteca cuando menos.

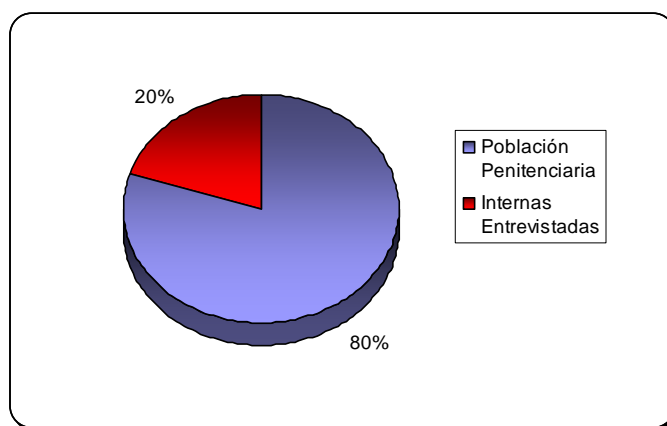
Así, este numeral nos dice que la educación escolar que los internos reciban en prisión, debe ser igual a la oficial que imparte la Secretaría de Educación Pública, la educación primaria y secundaria, es obligatoria para los internos que no cuenten con ella y se debe apoyar a los sentenciados que quieran continuar su educación hasta el grado profesional, de ahí que en cada Centro de reclusión deba existir una biblioteca, a la que tendrán acceso los sentenciados, para su educación escolar.

CAPÍTULO 3

“ANÁLISIS DEL AISLAMIENTO TEMPORAL EN LA RECLUSIÓN, COMO VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DEL SENTENCIADO. EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN FEMENIL TEPEPAN”

3.1. PROBLEMÁTICA QUE GENERA EL AISLAMIENTO TEMPORAL APLICADO A LAS INTERNAS DEL CENTRO DE RECLUSIÓN FEMENIL TEPEPAN, COMO CORRECTIVO DISCIPLINARIO.

En una investigación de campo enfocado como tal el Centro de Reclusión Femenil Tepepan y a fin de acreditar por medio de datos primarios a través de la entrevista misma que se realizó a 33 internas de dicho Centro de Readaptación Social las cuales representan casi el 20% de la población que se integra por un cien por ciento de 190 internas en situación de ejecución de sentencia, tal y como se representa en la siguiente gráfica:



Resulta importante establecer que de los datos arrojados por la encuesta que se realizó se aprecia que las internas son mujeres mayores de 20 años y menores de 40 años de edad, etapa más productiva de la vida en materia laboral y personal edad promedio de matrimonio y maternidad, consolidación del empleo, conclusión de los estudios profesionales, entre otras actividades, es decir fueron recluidas casi inmediatamente, después de haber obtenido el rango de ciudadanos, por mayoría de edad dejando fuera del ámbito carcelario una vida fecunda y una familia recién conformada, que genera con ello un costo social extra a la pena; que el delito por el que se encuentran recluidas es un delito grave en razón de la penalidad que en todos los casos que se logró conocer es mayor de 5 años, que los delitos por los que se encuentran recluidas son robo, homicidio, secuestro y daños contra la salud, que en su mayoría son delincuentes reincidentes y que todas las entrevistadas

han sido segregadas más de 5 veces por períodos de 15 días pero algunas manifestaron que han llegado a estar segregadas hasta por cuatro meses, esta medida, establecida por el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, en su artículo 97, fracción VI como correctivo disciplinario al haber infringido una norma de conducta de la reclusión, que en su mayoría dijeron haber adquirido el hábito a las drogas durante la prisión y este hecho se incremento al ser segregadas consecutivamente, pues salen de dicha exclusión muy nerviosas y ansiosas.

Con lo que se tiene que este es el planteamiento del presente trabajo de investigación manifestando que dicha sanción que se concretiza en el *aislamiento temporal*, viene a ser una pena agravada de la prisión, lo que se debe de entender un subapartamento, además del que ya ha sido objeto al ser inocuizado en prisión, una persona, pues nos atrevemos a decir que la persona que ha sido condenada a una pena privativa de libertad por haber realizado una conducta típica antijurídica y culpable y que atendiendo a la punibilidad se ha hecho acreedora a tal pena en un marco referencial que se tiene de lo que debe ser la prisión como medio de readaptación, basado en la capacitación para el trabajo, el trabajo y la educación se ve interrumpido por dicha sanción pues al estar en aislamiento temporal, las internas manifiestan que en principio son tratadas en la forma más denigrante que se pueda usar para el ser humano, por lo que ven afectados sus derechos fundamentales.

Es oportuno señalar que el artículo 96 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal señala que:

Artículo 96. “Los internos están obligados a observar las normas de conducta tendientes a mantener el orden y la disciplina de los Centros de de Reclusión. Para tal efecto, se aplicarán las correcciones disciplinarias en los términos del artículo 97 de este Reglamento, a los internos que incurran en cualquiera de las siguientes fracciones...”.

Y nos describe en dieciséis fracciones, las posibles conductas por las que a las internas se le aplicará un correctivo disciplinario de los nueve que ampara el numeral 97 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal y es en la fracción VI, del mismo precepto en donde se describe el *aislamiento temporal* y a las conductas por las que se harán acreedoras las internas a un correctivo de esta especie.

De lo anterior se desprende, que en la prisión dicho correctivo disciplinario, se encuentra legalmente justificado aún cuando de lo manifestado por las internas, se llega a la conclusión que su aplicación es inconstitucional, en razón de la violación de los derechos fundamentales de las internas, que se concretiza con la aplicación de dicho correctivo disciplinario, pues como ellas lo describen el hecho de estar apartadas de la población penitenciaria es cruel e inhumano, así como que el médico no baje a verlas en razón de que en el *aislamiento temporal* “apando” conocido así por las internas tal y como lo refiere el propio artículo 97 en su fracción VI del ya tan mencionado reglamento nos dice:

Artículo 97 “...

Fracción VI.- Aislamiento temporal sujeto a vigilancia médica hasta por 15 días...”.

Exigencia que no se cumple a dicho de las internas y que esa responsabilidad no le es reclamada a las autoridades mediante ningún recurso legal, pues en el estado de la reclusión las internas no tienen ni voz, ni voto.

Asimismo manifiestan que es un lugar muy feo, apartado, oscuro y demasiado cerrado para un ser humano, que en dicho lugar no se cuenta con una adecuada ventilación[♦], que las condiciones en el lugar son deplorables y deprimentes y que afectan la salud mental, que a las dieciocho horas ya no se ve nada por lo oscuro del lugar y que cuando ellas están sometidas a dicho castigo o medida disciplinaria, tienen derecho a ser subidas una hora al área en donde reciben

[♦] Ver Anexo I.

su visita, para tomar el sol, pero que el personal de custodia no les hace caso para subirlas que los alimentos no se los llevan a sus horas, que en ocasiones les han llegado a llevar alimentos en mal estado, que el psicólogo no baja a verlas, que el técnico de derechos humanos, quien debería de observar estos hechos, y recurrir a los medios de defensa con que cuentan los internos respecto de estos actos violatorios de derecho humanos fundamentales, no hacen nada al respecto.

Incluso para que les hagan caso cuando están en *aislamiento temporal* las internas se han tenido que cortar sus manos[♦] para que así el personal de custodia las auxilie y les proporcionen atención médica, con la finalidad de que las saquen de dicho lugar, pues, es un lugar insoportable, traumático, trauma que les marca el resto de sus vidas, aún fuera de la prisión, pues como se muestra, las cicatrices que se aprecian en las fotografías tomadas a las manos de algunas internas que han experimentado tan nefasto correctivo disciplinario como lo es en la especie *el aislamiento temporal* y por lo que al vivirlo han recurrido incluso ha hacerse daño físico denota que es ahí en el *aislamiento temporal* en donde fehacientemente existe una total violación a los derechos humanos, en razón del trato inhumano, cruel y degradante de que son objeto las internas a las que se les aplica dicho castigo contraviniéndose al implementar dicho tipo de correctivo disciplinario, pues el mismo Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, señala por una parte en su artículo 10º. que: “se prohíbe toda forma de violencia psicológica, física o moral y actos o procedimientos que provoquen una lesión o menoscaben la dignidad de los internos; en consecuencia, la autoridad no podrá realizar en ningún caso, actos que se traduzcan en tratos denigrantes o crueles, tortura...” y por otra en su numeral 84 nos dice que: “se prohíbe al personal de los Centros de Reclusión, el empleo de la violencia física o moral, y cualquier otro acto que tengan como fin lesionar la dignidad e integridad física de los internos”; pues, no puede imponer algo que de la lectura de sus numerales, se desprende a todas luces que el mismo Reglamento lo prohíbe y por otra en su numeral 97 fracción VI, lo implementa como medida disciplinaria, además de que la Ley que establece las normas mínimas sobre Readaptación Social

[♦] Ver Anexo II.

de Sentenciados, en su artículo 13 párrafo cuarto al respecto manifiesta: “Se prohíben todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso...”, con lo que se tiene que la inobservancia de dichas disposiciones legales, por parte de la autoridad ejecutora de la readaptación del delincuente, debe ser parada, por los daños irreversibles que les ocasiona a las internas, siendo estos psicológicos, de salud mental, físicos, psicosociales y sin dejar de lado que esta medida irrumpe el fin de la readaptación-rehabilitación.

Al ser objeto de dicho correctivo disciplinario las internas no toman clases, no son capacitadas para el trabajo, y por lo tanto no trabajan, por lo que esta medida como disciplinaria, en principio es violatoria de los derechos fundamentales de las internas, derechos, que no se deben de ver interrumpidos ni deben de dejar de ser observados y respetados por parte de la autoridad penitenciaria y por otra, no permite colmar las exigencias de la tan anhelada readaptación social, al no poder llevar a cabo las directrices de la readaptación social, como son la capacitación para el trabajo, el trabajo, y el estudio.

Las personas que se encuentran en situación de ejecución de sentencia impuesta por su participación en la comisión de un delito, han sido según lo establece el artículo 58 del Código penal para el Distrito Federal, privadas de algunos derechos, tal y como de su redacción se aprecia en esta transcripción: “(suspensión de derechos como consecuencia de la pena de prisión). La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su caso, los derechos de tutela, curatela, para ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos, árbitro, arbitrador o representante de ausentes”. pero nunca deberá ser la pérdida de los derechos humanos porque estos son inherentes a todo ser humano con el objetivo de tener una vida digna.

La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y concluirá cuando se extinga la pena de prisión. De lo anterior se desprenden los derechos que una persona que ha sido sentenciada a purgar una pena privativa de libertad dejará de tener derechos políticos por la duración de esta privación, sin embargo en ningún momento señala la pérdida de los derechos fundamentales del sentenciado, aún en esta calidad legal, que se le ha otorgado por la conducta o la omisión de relevancia penal del que se colocó como titular; derechos humanos inherentes a él por ser, ser humano, debido a ello que es pertinente abrogar dicha medida o castigo contemplada en la fracción VI del artículo 97 del Reglamento de Centros de Reclusión del Distrito Federal, por no ser idónea porque en principio vulnera palpablemente derechos fundamentales a las internas del Centro de Reclusión en Tepepan y evita la cumplimentación de los medios de la readaptación social, como fin básico de la pena de privación de la libertad prisión, resulta importante para nosotros exponer que el hecho de la preocupación de la elaboración de esta investigación es porque en base a lo manifestado por las internas entrevistadas, se denota a toda luz el exceso que existe respecto de esta medida disciplinaria como es el *aislamiento temporal, segregación o apando*.

Los daños que les ocasiona dicha medida a las internas atentan contra la dignidad humana, base fundamental de los derechos humanos y que como ya se mencionó en líneas arriba, los sentenciados están privados de su libertad y a consecuencia de otros derechos, como son los políticos y algunos civiles pero no así de sus derechos fundamentales.

Se resume que la medida de corrección disciplinaria contemplada en la fracción VI del artículo 97 del Reglamento de Centros de Reclusión del Distrito Federal, es un subaislamiento, pues si de hecho la prisión ya es una inocuización de las internas respecto de la sociedad y ya dentro de dicha inocuización vienen a ser castigadas por medio de estas medidas que resultan excedidas al no contemplar los derechos humanos de las personas como lo son las internas del Centro Penitenciario Femenil Tepepan, pues, no encuentran en dicha medida algo bueno para ellas pues

la prisión ya es un castigo y al aislarlas más ellas salen muy agresivas, resentidas, pierden el contacto con el exterior que el régimen penitenciario debe permitir y cuidar, pues es parte de la readaptación social y es de vital importancia, que todo sentenciado a un cuando se encuentre compurgando una pena, tenga visita regular y al encontrarse castigadas este hecho se interrumpe y que la visita dejar acudir, sin dejar de lado que al salir de *aislamiento temporal*, sus cosas ya no están en su dormitorio, ya que sus compañeras les toman sus pertenencias y esto genera problemas pues ellas se enfrentan a problemas serios al tratar de recuperarlas incluso a ser lesionadas físicamente o volver a ser segregadas.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos al respecto ha expresado que: “La privación de la libertad no debe causar más aflicción que la necesaria para permitir el funcionamiento de la institución; por ello, no pueden disminuirse o vulnerarse, en circunstancia alguna, derechos fundamentales”.³²

Exactamente el *aislamiento temporal* es lo más nocivo que puede haber para un sujeto que se trata de resocializar, ya que se caería en las siguientes circunstancias:

- Importa sufrimiento cruel para el sentenciado.
- Impide la capacitación para el trabajo directriz de la rehabilitación.
- Expone al abatimiento y la depresión
- Impide el trabajo.
- Impide el estudio.

³² Comisión Nacional de Derechos Humanos. *La supervisión de los Derechos Humanos en la prisión*. Guía y documento de análisis. 1ª. ed., México, 1997. p.79.

- El cambio brusco de ambiente, al salir en libertad implica un serio peligro socio-psicológico.

Por lo tanto el *aislamiento* puede ser camino de perfección para un espíritu superior, pero no para el delincuente, al que generalmente le produce embotamiento y perturbación mental.

Muchas de las internas que han sido segregadas en muchas ocasiones durante la cumplimentación de la pena que le fue impuesta por un Juez, han tenido cambios de personalidad que van de la pasividad a la agresividad, se han vuelto bipolares, pues el encierro es tanto y tan pesado como ellas lo describen que atenta gravemente contra la dignidad humana, cualquier persona que ha sido sentenciada a una pena privativa de libertad, debe ser tratada como tal, como persona, debe allegársele todo lo concerniente para lograr los fines de la pena, para no seguir viviendo en el supuesto de que la teoría es hermosa y resultaría más de ser llevada a la práctica, el ser humano es un ser social todo apartamiento de la sociedad lo puede llevar incluso a la locura y no es cuestión de exagerar ni de ver esto como si no pasara nada, en la actualidad, la pena privativa de libertad, no tiene real reconocimiento de función, pues si bien se tratan de llevar a cabo los fines de la pena, no se logran como tales, se pudiera decir que, se cubren las perspectivas de la prevención general a través de la prevención especial, pero no se idealizan en su esencia, pues si a una persona que ya fue aislada de la sociedad, a una sociedad carcelaria en donde deba lograr readaptarse a la sociedad y salir del Centro de Reclusión en situación de no volver a delinquir, y ya se tiene que este hecho no se da y más aún la prisión agravada de la que es sujeto pasivo llámese *aislamiento temporal*, no se llega a lograr dicho fin, sin dejar del lado que en los Centro de Reclusión en general, prevalece el ocio, las drogas incluso la homosexualidad, a fin de ejemplificar con mayor firmeza las condiciones en que se da la vida en prisión anexaremos algunas fotografías logradas en el Centro de Reclusión Tepepan[♦], fotografías, que dejan ver las deplorables condiciones de vida en que se cumple una

[♦] Ver Anexo III.

pena de prisión en el Centro de Reclusión Femenil de Tepepan, y que deviene en una brega entre los fines de la pena y la readaptación social, pues con la realidad carcelaria que reflejan las fotografías, se esta muy lejos de lograr los fines de la pena.

Sin atentar y valga la comparación se han hecho también experimentos con animales, principalmente con ratas, demostrando que, después de prolongados períodos de aislamiento celular el animal desarrolla gran ferocidad y agresividad, siéndole difícil convivir con sus semejantes.

3.2 VIOLACIÓN AL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, CON LA APLICACIÓN DEL CORRECTIVO DISCIPLINARIO QUE AMPARA EL ARTÍCULO 97 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO DE CENTROS DE RECLUSIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.

El exceso en la aplicación de dicha medida de castigo deja ver la frágil línea que existe entre la aplicación del *aislamiento temporal*, como medida disciplinaria a pena infame, tormentosa y trascendental pues se actualiza con su aplicación, una violación a lo dispuesto por el artículo 22 Constitucional, párrafo primero al referirse este que quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

En nuestra opinión de los datos arrojados por la encuesta realizada a las internas del Centro de Reclusión Femenil Tepepan en el Distrito Federal, se deja ver a todas luces que esta medida disciplinaria contemplada en el Artículo 97 fracción VI del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal llamado *aislamiento temporal* por dicha disposición legal, es una pena infame, tormentosa y trascendental, así como suscitada, con base en lo siguiente:

Resulta infame subaislar a un ser humano, pues su esencia es, ser social, necesitando todo el tiempo la convivencia humana, para su sano desarrollo tanto psico-social como integral, aún y cuando se encuentre en situación de internamiento, que se haya debido a una privación legal de la libertad, por representarse en la comisión de un hecho típico antijurídico y culpable, al que el derecho penal ha determinado aplicarle dicha pena, en la que ha perdido algunos derechos, no así sus derechos fundamentales.

Es tormentosa, pues se tiene que los actuales experimentos con cámara asensorial (un cuarto en el que no hay ningún estímulo, todo es oscuridad y silencio, y en ocasiones ni siquiera gravedad), nos demuestran que una persona sujeta a falta de estímulos enloquece a gran velocidad, pues en cuestión de horas desarrolla alucinaciones, pierde la noción tiempo-espacio, etcétera.

En dicha medida el tormento es palpable, al ser reclusas en una celda como la describen las internas del Centro de Reclusión femenil tepepan, pues es pequeña, no existe ventilación adecuada, el lugar es muy oscuro, la poca luz con que cuenta dicho lugar deja de estar presente a muy temprana hora del día, es muy cerrado el lugar, creando situaciones de ansiedad, miedo, asfixia incluso refieren alguna internas, debido al trato inhumano de encierro del que son objeto, la depresión que prevalece en dicho lugar que en un principio de la historia como se menciono fue considerado como un lugar de meditación, de acercamiento a Dios.

En la actualidad con la contaminación de la que ha sido objeto el ser humano, resulta esta situación de por más en detrimento del sentenciado; sin dejar de lado la falta de atención médica, exigencia legal que se señalo con antelación, así como la observancia por parte de los representantes de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, como lo son en la especie, los técnicos en derechos humanos que laboran en los Centros de reclusión del Distrito Federal y que aún cuando están facultados para hacer notar estas anomalías cometidas por la autoridad ejecutora, teniendo ellos más que nadie a su alcance el hecho de impugnar

esta medida vejatoria, respecto de las internas del Centro de Readaptación Social Femenil Tepepan.

Y dado que esta facultad se encuentra contemplada en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos humanos en el Título II, Capítulo I, de la integración y facultades de la Comisión Nacional en donde en su artículo 6º, fracción XII dice: “Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país”, facultad tal que queda como letra muerta, al no realizar dicha labor los técnicos en derechos Humanos, pues no se logró recabar estadística favorable al respecto en dicho Centro de Reclusión.

Aún cuando esto ya por costumbre se da cotidianamente y más aún que la Comisión no cuente con la facultad de impugnar la inconstitucionalidad de una ley o reglamento, pero no obstante para que esta situación sea señalada y denunciada; es más, el técnico en derechos humanos debe hacerlo, con la finalidad de propiciar la toma de conciencia frente al problema y de que se evite imponer sanciones administrativas que rebasen el límite que fija la Constitución.

Se convierte en una pena trascendental, y para un mejor proveer en este momento se considera oportuno definir lo que se debe entender por pena trascendental: “Las penas que iban más allá de castigar sólo al condenado por un delito y que llegaban a afectar o a comprender a sus familiares fueran o no inocentes. Fueron prohibidas por la constitución de Cádiz”.³³

Esto es que las internas al encontrarse en cumplimiento de castigo de aislamiento temporal impuesto como correctivo disciplinario, por no haber observado una norma de conducta en la reclusión, las internas, ven interrumpida su visita familiar, afectando así a sus hijos y familiares que las van a ver, interrumpiéndose con ello el contacto con el exterior, que también forma parte de la readaptación

³³ ARTEAGA NAVA, Elisur. *Biblioteca, Diccionarios Jurídicos Temáticos, Vol. 2, Derecho Constitucional*. 1ª. ed., Ed. Harla, México, 1999-1997, p.70.

social, mediante la visita y ya sea íntima o familiar y que de ello no las ha privado la sentencia con que cuentan, pero si, una inexacta aplicación de una medida disciplinaria como es el tan mencionado *aislamiento temporal*, sin dejar de lado que las internas que manifiestan vivir en el módulo de alta seguridad como se le conoce al *apando* en dicho Centro de Reclusión, de Tepepan, debido a medidas de seguridad, reciben su visita, en donde ellas suben a tomar el sol, derecho que tienen al día con duración de una hora durante las veinticuatro horas del día, trascendiendo así la pena impuesta al delincuente hacia sus familiares, pues el lugar no es de nada agradable, es pequeño y el personal de custodia lo atiende muy poco, pero eso sí encierran a los familiares en dicho lugar mientras dura la visita y si es el caso que tengan necesidad de ir al sanitario a realizar sus necesidades fisiológicas, el personal de custodia se tarda mucho en acudir al llamado y todas las puertas se encuentran cerradas con candado señalando la Dirección de dicho Centro de Reclusión, que esto se debe a cuestiones de seguridad.

Se a vuelto una pena nuscitada pues la costumbre y el exceso de aplicar dicha medida de castigo, en ello la ha convertido, a contrario sensu de las penas inusitadas que prohíbe dicho precepto legal a las que definiremos de la siguiente manera penas inusitadas: “Del latín *inutitatus*, derivación de *uti*, uso. Penas extrañas, desacostrumbradas o raras, que no son habituales. Fueron prohibidas por el constituyente de 1857 (art 22)”³⁴.

Por todo lo anterior, dicho correctivo disciplinario no es idóneo para la readaptación social, por las razones que han sido expuestas y ocasiona daños irreversibles en el ser humano situándolo en un estado deplorable en su razón de ser, en tanto es ser, pero sobre todo constituye una violación total al párrafo primero del artículo 22 Constitucional, debido a que se pierden los derechos mínimos que tiene el ser humano, aún en su calidad de sentenciado.

³⁴ Ibidem. p.70.

3.3 PROPUESTA DE DEROGACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 97 DEL REGLAMENTO DE CENTROS DE RECLUSIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.

La fuente primaria de la que se logran estos datos como lo son las aseveraciones de las internas del Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan, deja ver el exceso del que son objeto dichas internas al ser segregadas, la falta de idoneidad deviene en un abuso por parte de la autoridad carcelaria.

Cuando en los Centros de Reclusión, existen técnicos en Derechos Humanos que verifican el actuar del personal del Centro así como las autoridades, respecto de las internas y como ya se dijo verifican, pero no tienen forma de que los excesos respecto de la dignidad de las internas no se lleven a cabo, resulta por demás la propaganda que en la actualidad circula mediante los medios de comunicación para hacer saber a los mexicanos que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, observa el actuar dentro de los Centros Penitenciarios, pues en la realidad social solo queda en ello en una mera observancia.

Con lo que se tiene que los sentenciados a una pena privativa de libertad como lo es la prisión deben ser tratados como persona, pues como señala el autor Mauricio Beuchot, que: "la persona es perfecta y unitaria de suyo, es autónoma, independiente y suficiente, en el nivel ontológico, para ser. La naturaleza racional significa que tiene espíritu, con dos facultades: conocimiento y voluntad"³⁵, es contra ello contra lo que se atenta con este tipo de medidas disciplinarias, que devienen en la degradación del ser humano por su calidad de ser social, como lo son el aislamiento temporal, que lejos de servir en el ser humano que ha de readaptarse, lo torna violento, resentido, apático, pues en el aislamiento existe más ocio que en la prisión normal, que lo arrojan al consumo de drogas, que lo llevan incluso a realizar conductas, que de no haber sido subaislado, tal vez nunca las haría, que le limitan sus derechos que no ha perdido por el hecho de estar en prisión. Que le restan el acceso a las directrices de la readaptación social, que a decir de las internas

³⁵ http://biblioteca.itam.mx/estudio/letras41/notas_1/sec_1.html.

entrevistadas no existe tal readaptación social, más aún refieren, salir más contaminadas, de la sociedad carcelaria, pues se encuentran en una lucha muy difícil para sobrevivir y revaloran en verdad la circunstancia con actitud de conciencia que de no haber cometido ningún delito su vida no se hubiera tornado tan difícil.

Desde su origen, la institución carcelaria como instrumento primordial de control se basó en todos los controles sociales. La naciente burguesía del siglo XVIII creó la necesidad de instaurarla, con el fin de salvaguardar la nueva estructura política, económica y social que se estableció con el advenimiento de la modernidad y del creciente capitalismo, caracterizándola por la “pena”, a través de la privación de la libertad, que diferentes teorías han tratado de legitimar y perpetuar.

La cárcel no cumple sus fines, ni mediante los controles sociales formales que aplica a individuos que se han representado en la comisión de un injusto legal, ni respecto del fin por lo que hace a la prevención general ejemplificando con la prevención especial negativa, para lograr hacer que prevalezca el orden jurídico, menos aún agravando la pena privativa de libertad, con la aplicación de subpenas, como en la especie se convierte el *aislamiento temporal* del que son objeto las internas en el Centro de Reclusión Tepepan, por ocasionar en ellas esta medida disciplinaria, problemas de tipo psico-psicológico, psico-social, de salud mental, físicos.

Por lo que para nosotros resulta necesario y urgente abrogar la fracción VI del artículo 97 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal como correctivo disciplinario, por haber inobservado una norma de conducta tendiente a mantener el orden y la disciplina del Centro de Reclusión por atentar acreditadamente según lo expuesto en el cuerpo del presente trabajo contra la dignidad humana, base fundamental de los derechos humanos del ser humano, calidad que no se pierde ni aún cuando se haya sido condenado por la comisión de un ilícito que merezca pena privativa de libertad, pues a pesar de ello, sigue siendo titular de los derechos que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, mismos que deben ser observados por la Autoridad Penitenciaria, y como es en el presente caso que dicha observancia, no se concreta, deviene entonces la necesidad de tan urgente abrogación de la fracción VI del precepto legal que se refiere.

Pues dicho correctivo disciplinario al aplicarse en el lugar y circunstancias que se relataron en el desarrollo de este trabajo, importan al ser humano social, problemas de carácter irreversible, en razón del tratamiento que este recibe es a todas luces inhumano e importa sufrimiento, depresión, aislamiento, generándole con ello problemas psico-psicológicos, psico-sociales, físicos, de salud mental a las internas de dicho Centro de reclusión.

Además de privarlas con ello de la oportunidad de optar por los medios que han de lograr su readaptación social, como lo son el trabajo, la capacitación para el trabajo y el estudio que se ven interrumpidos con el uso inusitado de dicho correctivo disciplinario para poder así volver a vivir en sociedad, en condiciones de no delinquir.

Hasta ahora, no se cuenta con estadística favorable que refleje la consumación de los fines de la pena, por lo contrario, las prisiones, se han convertido en verdaderas escuelas de delincuentes, debido a la sobrepoblación al hacinamiento, a la falta de actitud de los internos para realizar estudios durante la cumplimentación de la sanción impuesta, de trabajar y más aún la interrupción que hace la tan mencionada medida disciplinaria del *aislamiento temporal*.

Es importante y resulta necesario abrogar tal correctivo disciplinario *aislamiento temporal*, por los problemas que genera a las internas de dicho Centro de Reclusión y por que irrumpe la tan anhelada readaptación.

Pues el aislamiento temporal que no es otra cosa que la exclusión es una forma de violencia tan imperceptible para quien no la sufre que probablemente si no se especifica muchas personas no la reconocerían, aunque la sufrieran

constantemente. El ejercicio de la exclusión en todos los ámbitos principalmente como en el que nos ocupa como lo es la prisión el *aislamiento temporal*, es tan severo y reiterado que en caso de no cumplirse con el desahucio de la práctica de aplicar dicho correctivo disciplinario, por su falta de idoneidad y por ser una situación agravada de prisión se deberá según lo dispuesto por el artículo 206 del Código Penal para el Distrito Federal, del Título Décimo, de los Delitos contra la dignidad de las personas, que en su fracción III dice.- “Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas...”, sancionarse a la autoridad penitenciaria pues la aplicación del *aislamiento temporal*, como medida disciplinaria, no es sino una vejación a la persona de las internas en el Centro de Reclusión Femenil Tepepan, por no respetar los derechos fundamentales de las mismas de las que son titulares, aún en su situación de sentencia. Señalando a continuación lo que debe entenderse por vejación:” f. (lat. Vexatio). Maltrato o molestia causado a una persona para herir su dignidad”.³⁶

A mayor abundamiento, debe legislarse al respecto de la readaptación, en la que no se llegan a cumplir los fines para los que la pena fue creada y deberá ser en el sentido en que se reafirmen las directrices que en la legislación mexicana se hace consistir en el trabajo, la capacitación para el trabajo y el estudio, y deberá hacerse en un plano real de lo que es la vida en prisión, deberá hacerse exigible a los internos que cubran dichas directrices pero en forma obligatoria, pues en la realidad carcelaria, prevalece el ocio, dado que para los internos si ellos quieren trabajan, estudian, sino su tiempo lo dedican al ocio, en el que fácilmente encuentran la adicción, el homosexualismo, riñas con otras internas, los que los llevan a ser objeto de medidas tan inadecuadas como lo es en la especie el *“aislamiento temporal”*.

La Autoridad Readaptadora, debe y urge que implemente programas en los que los internos en los Centros de Reclusión deban obligatoriamente inscribirse, por ejemplo programas culturales, de fomento a la lectura, de actuación, es decir,

³⁶ GRACIA-PELAYO y GROSS, Ramón. *Pequeño Larousse ilustrado*. Ed. Larousse, Argensola-Madrid, España, 1992, p.1053.

despertar en los internos el talento que cada ser humano tiene para realizar alguna cosa en la vida.

Es necesario, dotar de facultad a los organismos públicos de protección de Derechos Humanos para impugnar la inconstitucionalidad de leyes o reglamentos que atenten fehacientemente contra los derechos fundamentales del hombre, como lo es el caso del Reglamento de los Centros de reclusión del Distrito Federal.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La prisión es una forma a la que recurre el Estado en su función de ente soberano, a fin de lograr en una prevención especial, dirigirse, a la generalidad para que no delinca, aplicándole una pena, que sirva como ejemplo a la sociedad, a fin de evitar la delincuencia y lograr la prevalencia del orden jurídico, además de intentar que las personas que han delinquido, a través de la prisión, sean readaptados a la sociedad.

SEGUNDA. La prisión debe aplicarse atendiendo a las directrices de la readaptación social, como son, la capacitación para el trabajo, el trabajo y el estudio, que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de las leyes aplicables a la ejecución de la pena, imponen para lograr el fin de la readaptación, la reinserción del delincuente a la sociedad, esto, sin dejar de observar los derechos fundamentales de las personas que se han colocado en situación de prisión, mismos que no han perdido aún en esas circunstancias.

TERCERA. Tal es el hecho que a una persona que viola la norma secundaria se le aplique una pena privativa de libertad, en donde se le pretende reeducar, e imponerle los parámetros legales permitidos, que se supone no ha de volver a transgredir, esto necesariamente es con base en las directrices de la readaptación, como son la capacitación para el trabajo, el trabajo y el estudio, que en la actualidad, no son obligatorios dentro de los Centros de Reclusión y que deben serlo, pues de no ser así se justifica la estadística de la reincidencia delincuencia existente, que deja mucho que desear de la prisión como un recurso real, para la reinserción del desadaptado a la sociedad.

CUARTA. Dentro de la prisión se aplican correctivos disciplinarios inadecuados, como lo es el *aislamiento temporal*, que deja ver el abuso de la autoridad penitenciaria, respecto de los derechos fundamentales de las internas recluidas en el caso específico, en el Centro de Reclusión Tepepan, además de la irrupción que genera dicho correctivo disciplinario respecto de las directrices de la readaptación, pues estas son suspendidas, por la duración del *aislamiento temporal*, que se aplica a las internas, bajo el amparo legal de la fracción VI del artículo 97 del Reglamento de Centros de Reclusión en el Distrito Federal, mismo que por los datos arrojados en la entrevista a las internas de ese Centro, más que por imposición de la ley, es imposición de la autoridad penitenciaria de dicho Centro de Reclusión, que su duración pueda ser de 15 hasta cuatro meses su duración, o de forma indefinida, en cuestiones de seguridad.

QUINTA. Con lo anterior se le están, violando los derechos fundamentales a las internas, lo que tiene como consecuencia la no readaptación social, que supone la prisión, por lo que si bien, la pena de prisión ha sido creada para lograr la readaptación del ser humano que ha delinquido, esta se debe dar en un marco obligatorio de respeto de los derechos fundamentales de las personas que se han situado en condición de prisión, pues aún en esa condición, siguen siendo titulares de los mismos.

SEXTA. Debe abrogarse inmediatamente la fracción VI del artículo 97 del Reglamento de los Centros de Reclusión, por los problemas que le genera a las internas del Centro de Reclusión en Tepepan, siendo estos de tipo psico-psicológico, psico-social, de salud mental, y físicos aunado al daño irreversible que en un ser humano genera un aislamiento de este tipo, que es incompatible con la naturaleza del ser social además de las condiciones en que se da dentro de este Centro de Reclusión específicamente, (Centro de Reclusión Femenil Tepepan), lo que se traduce en una exagerada violación de derechos humanos, de los que se

sigue siendo titular también en prisión y que la autoridad penitenciaria deja de observar, sin importarle por otra parte, que a la par se irrumpen las directrices de la readaptación social.

SÉPTIMA. Más aún debe abrogarse la fracción VI del artículo 97 del Reglamento de los Centros de Reclusión por la notoria violación que se da con su aplicación a lo que dispone en su primer párrafo el artículo 22 Constitucional, pues el *aislamiento temporal*, no es otra cosa que, en principio, una pena de prisión agravada, infame, tormentosa y trascendental, así como nuscitada, que le niega los derechos mínimos a las internas del Centro de Reclusión Tepepan, de los que es titular el ser, en tanto es ser, sin importar que se encuentre o no en prisión, debido a su actuar precedente, además de que la pena de prisión no debe importar más sufrimiento al sentenciado, que el necesario, para que éste reflexione su comportamiento y se corrija.

FUENTES CONSULTADAS.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS.

- Comisión Nacional de Derechos Humanos. *La supervisión de los Derechos Humanos en la prisión. Guía y documento de análisis*. 1ª. ed., CNDH, México, 1997.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. *Derecho Penal Tomo I. Parte General*. 3ra. ed., Busch Casa Editorial, S.A., Barcelona España, 1974.
- DÍZ MULLER, Luis. *Manual de Derechos Humanos*. 2ª. ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1992.
- GABALDÓN, Luis Gerardo. *Control Social y Criminología*. 4ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1990.
- GARCÍA GARCÍA, Guadalupe. *Derecho Ejecutivo Penal. Análisis de la aplicación de la Pena en México*. 1ª. ed., Ed. Porrúa, México, 2005.
- JACQUES, Maritain. *El hombre y el Estado*. 1ª. ed., Ed. Kraft, Buenos Aires, 1952.
- MIR PUIG, Santiago. *Problemática de la Pena y Seguridad Ciudadana*. Anales Internacionales de Criminología. Organó Oficial de la Sociedad Internacional de Criminología. Editorial Imprimiere Administrative de Melón, Francia, Coloquio Internacional Mérida-Venezuela, 1983, Revista Vol. 21. No. 2.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. *Teoría General del Delito*. 11ª ed., Ed. Temis, Bogotá, 1990.
- ORTÍZ ORTÍZ, Serafín. *Fines de la pena*. 1ra. ed., Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, México, 1993.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. *Derecho positivo de los Derechos Humanos*. 11ª. ed., Ed. Fontanella, Madrid, 1987.
- PELAEZ FERRUSCA, Mercedes. *Derechos de los Internos del Sistema Penitenciario Mexicano*. 1ª. ed., UNAM, México, 2001.

- PIZA E. Rodolfo. *Texto escrito de la ponencia presentada en el curso de Derechos Humanos*, 2ª. ed., Corte Interamericana de los Derechos Humanos, Alemania, 1984.
- R. CARRIO, Genaro. *Los Derechos Humanos y su protección*. 1ra. ed., Ed. Artes Gráficas Candil, Buenos Aires, República de Argentina, 1996.
- RODRÍGUEZ MANCERA, Luis. *Penología*. 1ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1998.
- RUÍZ FUNES, Mariano. *La Crisis de la Prisión*. 1ª. ed., Montero Editor, La Habana, Cuba, 1949.
- SEBASTIAN RIOS, Angel Miguel. *Introducción al estudio de los Derechos Humanos*. 2ª. ed., Universidad Autónoma de Guadalajara, México, 2000.
- VILLALOBOS, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano*. 5ta. ed., Ed. Porrúa, México, 1990.

FUENTES LEGISLATIVAS.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Penal para el Distrito Federal.
- Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.
- Ley que establece las normas mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal.

FUENTES ECONOGRÁFICAS

- ARTEAGA NAVA, Elisur. *Biblioteca, Diccionarios Jurídicos Temáticos, Vol. 2, Derecho Constitucional*. 1ª. ed., Ed. Harla, México, 1999-1997.

- Diccionario jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Ed. Porrúa, México.
- GRACIA-PELAYO y GROSS, Ramón. *Pequeño Larousse ilustrado*. Ed. Larousee, Argensola-Madrid, España, 1992.

FUENTES ELECTRÓNICAS

http://biblioteca.itam.mx/estudio/letras41/notas_1/sec_1.html.

ANEXOS

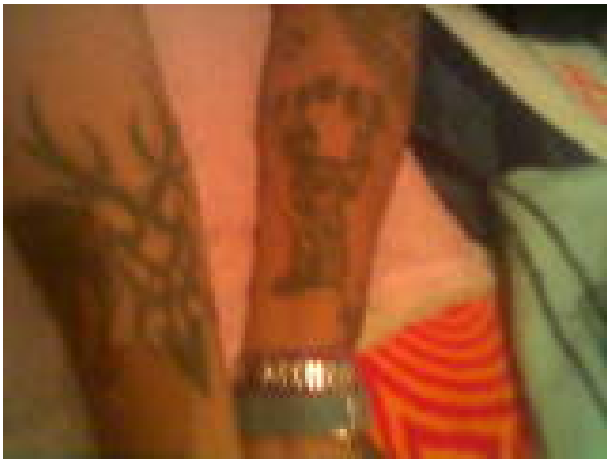
ANEXO I



En la fotografía se aprecia la única ventilación con que cuenta un área de segregación ó modulo de seguridad del Centro de Reclusión Femenil Tepepan, área ubicada en el sótano de dicho centro.

ANEXO II





ANEXO III



Las fotografías muestran las deplorables y denigrantes condiciones en las que se lleva a cabo la readaptación social de una persona que ha delinquido, condiciones tales que atentan notoriamente contra la dignidad humana que no han perdido las personas en condición de prisión.